

~~101-8-54~~

~~10~~  
697

10  
789

D 984544  
L 984572



COMPENDIO HISTORICO  
DE LA  
LEGISLACION ROMANA.

---





**COMPENDIO HISTÓRICO**  
**DE LA**  
**LEGISLACION ROMANA.**

**DIVIDIDO EN SEIS ÉPOCAS,**  
**con un apéndice á la segunda, que contiene**  
**la version española de las leyes**  
**de las doce tablas.**

**POR**  
**EL DR. D. JOSÉ PALANCA Y GUTIERREZ,**  
**Catedrático que fué de esta Universidad.**

**TERCERA EDICION,**  
**notablemente corregida y anotada.**



**VALENCIA. 1872.**  
**JUAN MARRIANA Y SANZ, EDITOR.**  
**Librero de la Universidad y Ayuntamiento,**  
**LONJA, 7.**

R. 20.782



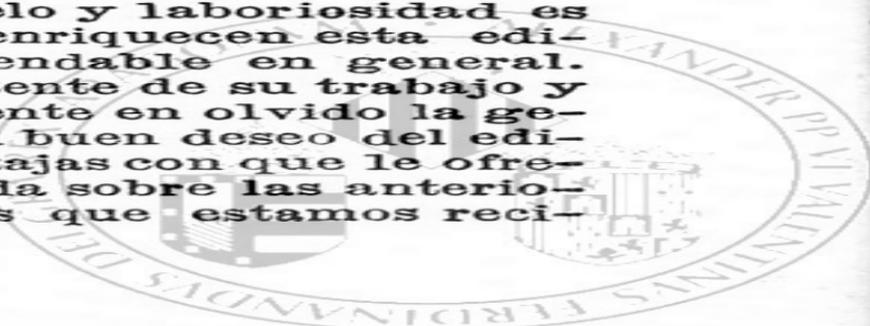
Imprenta de Salvador Amargós, Encarnación, 16.



## ADVERTENCIA DEL EDITOR.



Deseoso de corresponder á la buena acogida que ha dispensado el público á este compendio, mejorándolo en lo posible al darlo á luz de nuevo; solicitamos con tiempo la cooperacion y consejo de uno de los profesores de esta Universidad, que ha desempeñado la cátedra del primer año de derecho romano, seguros de que su esperiencia no dejaria de haberle mostrado los descuidos que debian repararse, y las ampliaciones que requiriesen la importancia ó concision del testo ó la materia. Su bondad y desprendimiento han sobrepujado nuestras esperanzas, y á su celo y laboriosidad es deudora la juventud de las notas que enriquecen esta edicion, hasta el punto de hacerla recomendable en general. El público, que es el único juez competente de su trabajo y nuestros esfuerzos, no echará seguramente en olvido la generosidad y modestia del anotador, ni el buen deseo del editor, al fallar sobre el mérito de las ventajas con que le ofrecemos esta tercera edicion muy mejorada sobre las anteriores ya completamente agotadas y de las que estamos recibiendo pedidos para varios puntos.





## PRÓLOGO.

EL deseo de ser útil á mis compañeros, unido á la necesidad que se advierte de un tratadito claro, exacto y metódico de la historia de la legislacion romana, me han impulsado á dar á luz esta obrita. En ella nada se podrá encontrar que sea parto de mi propio ingenio. Ni los hechos sobre que versa la historia permiten que se dé libre curso á la imaginacion, ni el órden con que proceden los sucesos puede ser tampoco violentado ó alterado. Reduciéndose todo mi afan, todo mi trabajo á escoger de los autores que han hablado de la materia lo mas interesante y necesario á mi juicio, no me he detenido para manifes-

tar una misma idea en buscar espresion diferente de la que ha sido usada y empleada ya por algunos otros. Así mi historia en algunos trozos no es mas que una traduccion literal ó libre del Heicneio, del Gravina ó del Martini.

Se dirá tal vez que escribo la historia de la legislacion romana, cuando hay muchos que miran desdeñosamente su estudio, y aun lo reprueban, proscribiéndole por entero de la tabla de conocimientos indispensables á un abogado. Es verdad, y lo es tambien, que no me cuento yo entre los apologistas y entusiastas de un derecho que pudo convenir á un pueblo que ya *no existe*: de un derecho que tiene algunas cosas que admirar en cuanto se conforman con los principios generales de una buena legislacion. A semejanza de lo que sucede con el agua llena de cieno y encharcada, de la cual puede asegurarse que todavia es el conjunto de los gases que la componen. Pero ¿servirá esta para saciar la sed del que tiene á su mano agua mas potable, mas limpia, y sin mezcla de partículas que la corrompan? ¿Será preferible el derecho romano con sus sutilezas impertinentes, con doctrinas á veces que disienten de la equidad natural, á un tratado de principios fundamentales de todo derecho, á una obra que nos presente lo mismo que contiene la legislacion de los romanos, descartado de todo

lo que sea perjudicial ó innecesario? El parecer en este punto del inmortal autor de la ley Agraria podrá servir de contestacion á la pregunta antecedente. «Nada ofrece que decir la última conclusion; pero hubiera querido que V. la concibiese en estos términos. Juzgamos y aseguramos que el estudio del derecho romano es absolutamente inútil, y las mas veces dañoso. La prueba: la parte de este derecho, que se conforma con los principios de justicia universal, ó por mejor decir, con el derecho natural ¿no seria mejor estudiarla en una obra sistemática, que contuviese los principios de aquella justicia y derecho, establecidos y desenvueltos ordenada y completamente? Y la parte que no lo sea, y pertenezca al sistema civil, religioso, militar y económico de aquella república, ¿no fuera mejor que se ignorase, ó por lo menos que se estudiase historialmente?» tom. 4.º de la coleccion de sus obras, pág. 115.

Pero el Gobierno de los diez años, interesado por conveniencia en el atraso y embrutecimiento general no quiso enseñarnos la equidad sino como á través de un prisma: nos cerró bajo cien llaves las obras de derecho natural que pudieran derramar la ilustracion en la juventud estudiosa; y al presentarnos el farragoso derecho romano para que se diera de asignatura en las enseñanzas; «Tomad, nos dijo, entreteneos en desentrañar

esas sutilezas.» Y continuó para sí mismo: «de esta suerte les obligaré á postergar y desatender lo mas interesante y provechoso, y tendrá la monarquía un semillero de servidores tan leales y obstinados, como ignorantes.»

Por fortuna un concurso inesperado de circunstancias nos sacó maravillosamente de aquel estado de abyeccion y de envilecimiento. Nueva aurora de libertad asomó en el horizonte español despues de noche tan lóbrega y duradera; y un *nuevo plan* para los estudios generales, acomodado á las luces y exigencias del siglo XIX, debe echar el cimiento de nuestra regeneracion política, difundir por do quiera la ilustracion y el saber, y quitar entre muchas cosas la predileccion y preferencia, que con tanto esceso se ha prodigado hasta ahora á la legislacion de los romanos.

Sin embargo, á pesar de las ideas que dejo manifestadas, cuenta todavia con un sinnúmero de apasionados y admiradores. Dupin en su compendio la celebra y la propone como indispensable para la inteligencia del Código Napoleon. Bossuet se deshace tambien en tributarle sus elogios; y esta aprobacion que ha merecido de parte de algunos sábios, la práctica y el consiguiente apego á sus doctrinas, por haberse estudiado en las escuelas desde el siglo XII, y la utilidad que puede cogerse estudiando la filosofía, y segregando lo



útil de lo supérfluo ó de lo perjudicial tal vez, me convencen de que en el nuevo plan no quedará enteramente proscrito el estudio de este derecho. Cuando menos se designará un curso escolar para adquirir algunas nociones y conocimientos generales; intermedio sin duda entre un tratado claro y razonable del derecho natural, y una obra compendiada y exacta del español: pero á no querer marchar sin guia por una senda escabrosa, llena de maleza y precipicios, y sin antorcha y luz, rodeado de las tinieblas de la noche, será fuerza ausiliar preliminarmente aquel estudio con el importante de su historia y vicisitudes.

Y véase aquí todo mi objeto en la formacion de este compendio. ¡Feliz yo, si acertare á ser útil á mis compañeros! ¡Feliz, si los muchos defectos que contiene fuesen recibidos y mirados con indulgencia.





## ÉPOCA PRIMERA.

Estado del derecho romano bajo la dominacion de los reyes, ó desde la fundacion de Roma hasta el año 244.

1. Edificada Roma por los griegos 753 años ántes de la venida de Jesucristo, colonizada por cincuenta familias albanenses, juntamente con Remo y Rómulo, capitanes de bandidos é hijos de incesto (1), y aumentada sobremanera por admitirse en ella á los proscritos de todas las naciones (2), conservó en sus principios las costumbres y religion de los albanos, sin tener derecho cierto, ni ley escrita. *Sine lege certa, sine jure certo.*

2. Proclamado Rómulo rey de los romanos; muerto Remo por su hermano bajo el pretesto (3) de que habia saltado las zanjas de la ciudad que se estaban abriendo; y no bastando las costumbres y leyes antiguas porque se re-  
gian, á decidir algunas cuestiones que se suscitaban; Rómulo, como árbitro, sentenciaba verbalmente los litigios, y publicaba por medio de *edictos* lo que queria que omitiesen ó practicasen; de donde se dijo: *initio omnia manu à Rege*

*gubernata fuisse*: decretos que solo tenían fuerza en aquel caso particular, pues no dándose por escrito, nada valían fuera de él: *viva ac spirans lex*.

3. Pero sea que esta forma de gobierno degenerase en arbitrariedad, sea que desagradase á un pueblo avaro siempre de una libertad de que no supo disfrutar (Dupin en su compendio), él pidió leyes, y tales cuales resultasen de los *comicios curiados*, ó de la voluntad general, expresada libremente en públicas asambleas. Mas claro: Rómulo había dividido la ciudad en tres partes ó tribus, llamadas *Lucere* (4), *Taciense* y *Ramnete*, encargando cada una de ellas á un tribuno (5); y cada tribu en diez curias, habiendo puesto á la cabeza de cada una un centurion (\*). Siempre que se había de dictar alguna ley, era congregado el pueblo por *curias*, precisamente por un magistrado mayor; se hacían las deprecaciones de costumbre, se le proponían las leyes, y sometíanse á su aprobacion con las solemnes palabras de *vellitis, jubeatis, romani*. De advertir es que entónces no se llamaban *Quirites* todavía, porque fué nombre que tomaron despues del asesinato de Rómulo ó Quirino por los pontífices, y de la ereccion del templo en el monte Quirinal.

4. Estas leyes curiadas duraron hasta el reinado de Servio Tulio, como veremos inmediatamente: ahora hagamos algunas observaciones sobre la época del primer rey.

5. Rómulo separó la plebe de los mas ricos, de los nobles, de los sacerdotes ó pontífices y de los jurisconsultos; llamó á los primeros con el nombre de *plebeyos*, designando á los demas con el de *patricios* ó *padres*: Cono-

(\*) Parécenos que debió decir *curion*. (2.<sup>a</sup> E.)

ciendo sin duda los terribles efectos de esta division, trató de unirlos por otros títulos, y estableció al efecto el patronato y la clientela (6). Formó el senado, entresacando tres patricios de cada tribu y curia para que le constituyesen (7). Dió á este cuerpo la facultad de aconsejarle en lo perteneciente al bienestar de la república, y concedióle que de él saliesen los magistrados, Reservóse para sí la presidencia en el senado, el supremo pontificado, el mando en la guerra, el rogar al pueblo ó tener la iniciativa, y el poder ejecutivo; dejando solo á la plebe el sancionar las leyes por curias, determinar la guerra ó la paz, y crear los magistrados. Instituyó últimamente una especie de guardia para su persona, compuesta de trescientos jóvenes nobles, cien sacados de cada tribu, y los denominó *celereres*.

6. De las leyes curiadas del tiempo de este rey, nos han quedado algunas: todas se dirigian al fomento de la agricultura, al gobierno doméstico y á la guerra, únicos objetos á que debia atenderse en aquellas circunstancias; así encontramos prohibidas las ciencias y las artes que requerian mucho ocio para su estudio ó ejercicio, *Sordidas sellulariasque artes cives ne faciunt* (este es el lenguaje propio de la ley, el imperativo) *sed studiis militari-bus reique rusticæ vacanto*.

7. Este joven rey no dejó tampoco de dirigir sus miradas hácia los intereses de la religion. Precisamente nos es desconocida la forma de su culto; pero una ciega é ilimitada confianza en los agoreros constituía sin duda su mejor parte. El espíritu de supersticion, tan perjudicial á los intereses de la razon, como vinculado en la existencia de los hombres, hacíales creer que las entrañas de las víctimas, ó el vuelo de las aves, eran nuncios seguros de los

sucesos. Rómulo habia mandado por una ley terminante, que no se hiciese eleccion ninguna, ni se emprendiese nada sin consultarlos primero.

8. El repudio concedido á los maridos únicamente; una patria potestad absoluta, omnimoda; la prohibicion del vino á las mujeres, y la esposicion del parto monstruoso, fueron objetos entre otros muchos, de leyes especiales en este tiempo.

9. Asesinado Rómulo, y despues de un interregno de consideracion, pasó el cetro de los romanos á *Numa Pompilio*, sabino de nacimiento, de carácter astuto y supersticioso. Sus leyes se redujeron principalmente á establecer los ritos y ceremonias religiosas: fingió conferenciar con la ninfa Egeria, y la santidad de su vida le prestó motivo para persuadirlo á la muchedumbre. Dividió el año en doce meses, segun el curso de la luna, y los dias en fastos ó útiles (*in quibus agere fas est*), y en nefastos ó feriados. Formó un colegio de pontífices, que eran solo del orden patricio (8), con objeto de aprender las ceremonias sagradas y la jurisprudencia, llamando al cabeza de esta congregacion *Pontífice Máximo*.

10. Las leyes curiadas que de su tiempo se nos han transmitido, nos le presentan prudente y justiciero, obrando siempre con una estremada sagacidad. Mandó por ejemplo, *ne quis diis ex vite imputata libaret*, con dos objetos: el primero, obligar á los romanos á que podasen las viñas, á que no las dejasen sin cultivo: el segundo que ofreciesen siempre á los dioses lo mejor de sus cosechas (9).

11. Despues de haber reinado 43 años en profunda paz, sucedióle por muerte *Tulo Hostilio*, mejor general que legislador. Llevado de su genio belicoso dirigió sus

miras principales á disponer á los romanos para la guerra: organizó en efecto algunos ejércitos; á él se le debe la primera táctica militar, y es famoso por la ley de *tergeminis ex publico aerario alendis*, que habiendo sido dada con motivo del combate singular de los Horacios y Curiacios, para decidir la querrela nacional entre Roma y Alba, permaneció en observancia por mucho tiempo. Dionisio Alicarnaso dice existia todavía en el suyo.

12. Hostilio, al cabo de un reinado de 32 años, succumbió á la fuerza de un rayo, ó de una traicion como quieren otros, dando lugar á que despues de un interregno bastante largo, fuese elegido rey *Anco Marcio*, nieto de Numa, á votacion del pueblo, y con anuencia y confirmacion del senado. Sancionó por segunda vez las leyes de su abuelo, hizo edificar una cárcel pública para terror y castigo de los malhechores, fué el primero que dió tutor á sus hijos en testamento, y construyó unas célebres cloacas.

Aunque mas dispuesto á fomentar la agricultura que á ejercitarse en los arduos de la guerra, supo manifestar que estos no le eran tampoco desconocidos. La victoria coronó sus armas contra los latinos, los veyenses, los fidenatas, los volscos y los sabinos.

13. Siguióle *Tarquino Prisco ó el anciano*, llamado así para distinguirle del déspota que llevó luego este mismo nombre. A pesar de que su eleccion fué debida á sus artes y manejos, no podemos con todo considerarle cual indigno del trono de los romanos; y aunque de su tiempo no nos haya quedado ley alguna perteneciente al derecho privado, consta que se afaná mucho por la magnificencia de su palacio, que estableció las insignias reales y los espectáculos, que aumentó el número de senadores á trescientos, y que

mandó se enterrasen vivas las vestales convencidas de estupro.

14. Muerto él á manos de asesinos mercenarios, pagados por los hijos de Anco Marcio, tomó las riendas de la monarquía *Servio Tulio*. No solo mantuvo con vigor las leyes de Rómulo y de Numa, sino que sancionó otras muchas, como la de *civibus ob æs alienum in vincula non ducendis*, y la de *libertinis civitate donandis* (10). Fué popular, fué justo; pero sus primeras miradas las convirtió á aumentar la influencia de los senadores, disminuyendo la del pueblo: de ahí es, que viendo que de dictarse las leyes por los comicios curiados resultaba que perdian siempre la votacion los mas ricos, porque cada ciudadano constituia un voto, y habia un escesivo número de proletarios; instituyó el censo ó padron, en que constaba la riqueza de cada uno. Hecho el empadronamiento, dividió luego al pueblo en seis clases (11): en la primera puso á los mas ricos, en la segunda á los que no lo eran tanto, y así fué descendiendo hasta colocar en la última á los que no tenian absolutamente bienes; clase, que por suerte comun de todas las sociedades, es siempre mucho mas numerosa que las demas. De cada una de estas secciones formó varias centurias (12), constituyendo cada cual un voto; y como de la primera hizo noventa y ocho, y de la última solo una, aseguró de este modo el que las leyes fuesen arregladas á los intereses de los hacendados.

15. Reinó por fin *Tarquino el soberbio*. La violenta muerte del justo y moderado *Servio Tulio*, la detestable accion de *Tulia*, esposa de aquél é hija de este anciano respetable, de echar la tarimilla del carruaje sobre la cabeza del cádaver de su padre, mandando atropellar sus vene-

randos restos, fueron los escalones de su subida al trono.

16. Las leyes de su reinado se redujeron únicamente á su capricho: la opresion del pueblo, el ejercicio de la tiranía, fueron los constantes objetos de su atencion; pero por la suerte fatal de todos los tiranos, los súbditos se cansaban ya de sufrirle, cuando un esceso de liviandad, cometido por su hijo Sisto con Lucrecia, matrona romana, acabó de exaltar la indignacion pública, y quedó abolido el imperio de los reyes, año 244 de la fundacion de Roma.

17. Hemos visto pues, que en un principio se rigieron por las costumbres de los albanos, y por los edictos de los reyes en su defecto; y que despues se dictaron por comicios curiados ó centuriados leyes, que eran sencillisimas en su contenido y en su espresion, pero adaptables únicamente á aquellas circunstancias.





---

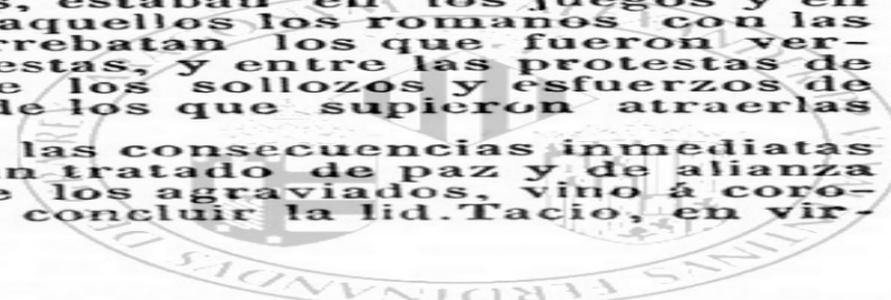
## NOTAS.



1. En opinion de algunos historiadores fueron hijos de Rea Silvia, y de Amulio su tio, perpetrador de la violencia verificada en su sobrina.

2. Tambien contribuyó á ello el robo de las sabinas. Por los medios indicados crecia prodigiosamente la poblacion de Roma: las ordenanzas de su primer rey, no oponiendo ningun obstáculo al desarrollo, eran á propósito para conseguirle; pero la necesidad de mugeres no dejaba de sentirse, los sabinos habian desechado con menosprecio las ofertas que les hicieran los romanos, y en este lance tuvieron estos que apelar á una estratagemas. Proclamaron unas fiestas en honor de Neptuno, las publicaron por los lugares circunvecinos; y cuando habiendo acudido los sabinos con sus esposas é hijas, estaban en los juegos y en las danzas, se arrojan sobre aquellos los romanos con las espadas desenvainadas, les arrebatan los que fueron verdaderos objetos de aquellas fiestas, y entre las protestas de sus padres y maridos, entre los sollozos y esfuerzos de las robadas, son estas presa de los que supieron atraerlas con sus engaños.

Sangrientas guerras fueron las consecuencias inmediatas de tal acto de perfidia; pero un tratado de paz y de alianza entre Rómulo y Tacio, rey de los agraviados, vino á coronar un sistema de union y á concluir la lid. Tacio, en vir-



tud de este convenio, quedó mandando en Roma con la misma potestad que Rómulo, hasta que asesinado poco despues por los lavinios, se refundió otra vez todo el poder en manos de aquel. Cien sabinos fueron tambien admitidos en el senado; la ciudad conservó su propio nombre, y todos los que quisieron establecerse en Roma disfrutaron de los privilegios de ciudadano.

3. El verdadero motivo fué la emulacion en el gobierno.

4. *Lucere de Lucero, rey de Toscana. Taciense de Tacio, rey de los sabinos, y Ramnete de Rómulo.*

5. No debemos confundirle con los que se nombraron luego, año 260 de R., llamados *tribunos de la plebe*.

6. Cada plebeyo tenia derecho de elegirse un patrono de entre los miembros del senado, y elegido, quedaban ambos constituidos en obligaciones reciprocas. El patrono debia proteger a su cliente, asistirle con sus consejos, y aun con sus bienes, y sobre todo encargarse de la defensa de sus pleitos. El cliente, si aquel era pobre, tenia necesidad de ayudarle y dotar á sus hijas; pagar sus deudas, ó su rescate si caia prisionero; seguirle á la guerra, y darle por fin su voto para los cargos de república. Ni uno ni otro podian acusarse en justicia. El que violaba sus deberes se hacia infame, perdia la proteccion de las leyes, y era condenado á pena capital, pudiendo cualquiera del pueblo aplicársela impunemente.

7. El senado se compuso en un principio de cien senadores: se sacaron tres de cada una de las tribus, que son *nueve*; otros tres de cada cual de las treinta curias, *noventa*; al todo *noventa y nueve*. *Ex unaquaque tribu et curiâ ternos creare voluit senatores*. El que hacia cien le eligió el mismo Rómulo, y cuando este por razon de las guerras se ausentaba de la ciudad, quedaba aquel con el gobierno de ella. Desde este tiempo podremos decir que comenzaron su existencia los senados consultos.

8. Solo los patricios podian ser agoreros y pontífices. El pronosticar servia para contener á la plebe, fascinándola. Si tronaba durante los comicios, si pasaba un buho volando hácia la izquierda, si caia uno enfermo repentinamente, en una palabra, y hablaremos tal vez con mayor exactitud, si los agoreros y arúspices querian, los comicios

se suspendian inmediatamente. Siempre con el pretexto de la pública utilidad; pero siempre tambien con el objeto de dominar los patricios sobre los plebeyos. Posteriormente fueron admitidos estos poco á poco.

9. Tambien son notables las leyes de que la mujer no se casase hasta despues de los diez meses de la muerte del marido, y de que no pudiera ser vendido por el padre el hijo casado con su consentimiento.

10. No es de estrañar esta ley: era liberto.

11. Sobre las cinco primeras clases pesaron las contribuciones de dinero y la milicia: la sesta fué escludida enteramente de la última.

12. Fueron 193 las centurias que se formaron de las seis clases anteriores.

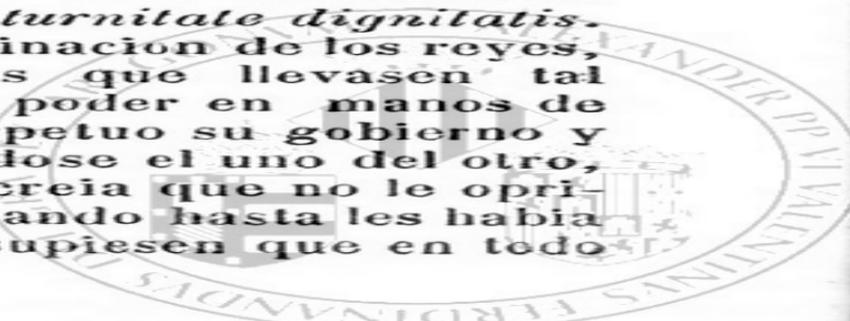




## ÉPOCA SEGUNDA.

Estado del derecho romano desde la estincion de los reyes hasta la publicacion de las doce tablas, ó desde el año 214 al 305 de la fundacion de Roma.

1. Espulsados los tarquinos por la ley tribunicia (1), promulgada por Junio Bruto tribuno militar, se nombraron dos (2) cónsules del orden patricio en los comicios centuriados. Estos magistrados mayores tenian la misma potestad, fueros é insignias que los reyes: solo se diferenciaban en el nombre, en el número y en la duracion de su dignidad: *vocabulo, número ac diuturnitate dignitatis*. Fastidiado el pueblo romano de la dominacion de los reyes, no quiso crear ya otros magistrados que llevasen tal nombre: no quiso depositar todo el poder en manos de uno, ni le plació tampoco que fuese perpetuo su gobierno y nombró dos. De este modo, sospechándose el uno del otro, y siendo su imperio de solo un año, creia que no le oprimieran tan fácilmente; mucho mas, cuando hasta les habia dado el nombre de *cónsules* para que supiesen que en todo



debían mirar por los ciudadanos. *Ut consulere se civibus suis debere meminissent* (\*).

2. Vióse entonces el pueblo romano por segunda vez sin derecho cierto ni ley escrita, pues las leyes reales habían caído con el trono de los reyes; mas siendo aquellas acomodadas á las circunstancias, las únicas tal vez que podían observarse en aquella época, rigióse por ellas mirándolas como costumbres pátrias, que habían recibido de sus mayores. Pero todas no podían convenir con la nueva forma de gobierno: algo había de faltar para resolver algunos casos particulares, y esto es lo que suplían los cónsules con sus *edictos*, á la manera que lo hicieron los reyes anteriormente.

3. Que en aquel tiempo se observaron las leyes reales, se deja inferir del *código papiriano*: en él Cayo Papirio, Pontífice Máximo, reunió en varios libros las leyes sagradas que promulgaron los reyes; y en el sexto especialmente se encuentran varias de las civiles, de las pertenecientes al derecho público y privado, que fuera inútil si entonces no hubiesen estado en observancia. *Maximas nugae egisset Papirius.*

4. Fraguada una conspiración para restituir la corona á las sienas de Tarquino, y descubierta por el esclavo Vindicio, que se hallaba casualmente oculto en la sala de sesiones de los conjurados; Bruto, juez y padre á un mismo tiempo, pero sordo á los gritos de la humanidad y de la naturaleza, decreta y presencia la decapitación de los delincuentes, entre quienes se contaban sus propios hijos.

(\*) Quizás también porque se aconsejaban del senado para gobernar bien la república: *á consulendo senatum.* (2<sup>a</sup> E.)

La ejecución se verificó observando las costumbres y leyes recibidas: prueba también de que las reales no habían desaparecido enteramente.

5. Así se pasaron diez y seis años. Viendo los patricios que los cónsules eran del orden senatorio, que estos miraban más por los de su clase, y que los plebeyos no tenían aun el camino abierto para llegar al senado, comenzaron á oprimir á la plebe. Al propio tiempo los acreedores le exigían rigurosamente sus deudas feneraticias: y habiendo propuesto al senado por medio de Romilio, su defensor, varios proyectos de ley para evadirse de su pago, todos fueron desechados por la constancia de Apio Claudio. Irritada, se retiró al monte sagrado (año 260 de R.), pidió magistrados sacrosantos ó inviolables del orden plebeyo, para que la defendieran de los edictos consulares y de los senadosconsultos, y lo consiguió finalmente, denominándolos *tribunos de la plebe* y nombrando, según quieren algunos, primeramente cinco (3), número que después se aumentó hasta diez. Dos de los primeros fueron C. Licinio y L. Albinio.

6. Siempre de un extremo se pasa al opuesto. Comenzaron entónces los furros tribunicios contra la aristocracia que afectaba el senado. Viéronse los plebiscitos (4) en contradicción con los senadosconsultos; los magistrados de los plebeyos desobedecidos por los patricios; los de estos por aquellos; y apenas se conocían más leyes que algunas publilias y valerias, y algunas que había promulgado Junio Bruto.

7. A más de ellas casi no se hace mención sino de la *Ateria*, *Tarpeya*, que se rogó para conciliar esta división, y para formar una república de las dos en que podemos

decir estaba dividido el Estado. Era su contenido, *ut lice-  
ret omnibus magistratibus suæ potestatis læsæ reos mulc-  
tare*; mas no debía pasar esta multa de dos bueyes y  
treinta ovejas, pudiéndose redimir por una módica cantidad.

8. Púsose en práctica esta ley; pero no se consiguieron  
con ella los efectos que se apetecían. Los plebiscitos eran  
frecuentes; los patricios querían retener el poder legisla-  
torio; los tribunos lo reclamaban para el pueblo.

9. Habíase dictado en el año 293 de R. la ley *Teren-  
tilia*, rogada por Terencio Arsa, el tribuno mas feroz, re-  
lativa á que se creasen cinco barones *legibus de imperio  
consulari scribendis*, y que obligara á los cónsules lo que  
el pueblo constituyese. *Quod populus in se jus dederit eo  
consulem usurum*. Tito Romilio propuso al senado la to-  
mase en consideracion por un senadoconsulta; y hecho  
así, y aprobada nuevamente por un plebiscito á rogacion  
de Sicino, enviáronse en aquel mismo año (300 de R.)  
tres (3) embajadores á la Grecia, S. Postumio Albo, Aulo  
Manlio Vulso y Servio Sulpicio Camerino. Volvieron al  
siguiente con un gran cúmulo de leyes, recogidas princi-  
palmente de la ciudad de Atenas, y fundamento despues  
de las doce tablas. Creáronse en lugar de los cónsules y  
tribunos de la plebe los decemvros *legibus ferendis*, que  
siendo Apio Claudio su cabeza, tuvieron entónces una  
potestad suprema y constituyente. Valiéronse de Hermo-  
doro, desterrado de Efeso por la ley del ostracismo, y con  
su ayuda é ilustracion publicaron por fin el año 303 de R.  
las diez primeras tablas, tomadas de las costumbres pa-  
trias, de las leyes reales y de las noticias que trajeron de  
la Grecia acomodadas como es de suponer á las circuns-  
tancias del lugar y de la época.

10. Espuestas al pueblo estas diez tablas, de madera en un principio (6), y aprobadas con los sufragios públicos en los comicios centuriados, se notó poco despues la necesidad de otras dos, que fueran suplemento de las anteriores. Se les unieron efectivamente en el siguiente año 304, y todas vinieron á componer de este modo las doce, conocidas con el título de *leyes de las doce tablas*.

11. Constituyeron un código perfectísimo y el primero que se publicó. Livio le llama: *fuerza universal del derecho público y privado*: y Craso en Ciceron: *la mejor biblioteca de los filósofos*: pero sus leyes sábias, justas, tomadas del extranjero y de las costumbres nacionales, solo á aquella época pudieron convenir. Baste citar la tabla cuarta en apoyo del aserto que acabamos de sentar. En ella está trascrita literalmente la legislacion de Rómulo sobre la patria potestad, y este rey, como que trataba de establecer derechos entre los prófugos, proscritos y bandidos que acababa de reunir en asociacion, en vez de la autoridad paternal, suave y benéfica de suyo, entronizó el despotismo paterno. Los que deseosos pues de no ignorar nada de las antigüedades, quieran dedicarse á su estudio con detenida reflexion, háganlo enhorabuena: alli encontrarán el origen de muchos derechos, el órden de las pandectas, del código y del edicto perpétuo: alli tambien la naturaleza é índole de no pocas acciones; pero á los que no, que deben formar sin duda la mayor parte, repitámosles con Heicnecio y Dupin:

*Procul, ó procul este, profani.*

12. Recibidas con aplauso estas leyes de las doce tablas, entalladas luego en bronce ó en marfil, y espuestas

al público perennemente en la plaza Prorostis, conservaron su fuerza por muchísimo tiempo. Es con todo cierto que no pudieron libertarse del incendio galicano, y que perecieron en él, año 368 de R., juntamente con la ciudad. Poco á poco fueron restituidas despues por los tribunos militares, y recobraron los romanos aquel objeto de su entusiasmo y veneracion: así es, que en tiempo de Ciceron las habian de aprender los jurisconsultos como principios de derecho necesarios, *tamquam carmen necessarium*. San Cipriano nos dice que existian todavía en el siglo tercero, y que permanecian integras en el sexto lo testifica el *Decadello de Cayo*, que existiendo en la época de Justiniano, las contenia copiadas literalmente.

13. Es de notar que se hace mencion en Gelio de una ley llamada *Ebuca*, de incierta edad é incierto autor, que á juicio de Heicnecio corregia algunos capítulos de este código, acomodándolos mas y mas á las nuevas costumbres de los romanos, no tan rígidas y ásperas como lo fueron anteriormente.

14. Sobre todo, por mas que recobradas del incendio galicano, se grabasen en bronce, y hasta los niños las aprendiesen de memoria, volvieron á perecer en tiempo de la irrupcion de los bárbaros en Italia, y no fué dable encontrarlas, aunque se dedicaron á buscarlas los jurisconsultos mas espertos y principalmente los tribunos militares. Varios han recogido con indecible ansiedad cuantos fragmentos han podido; pero quien lo ha hecho con mas tino es Jacobo Godefroy, compilando *in quatuor fontibus juris civilis* (así titula su obra), todos los trozos que se hallan esparcidos en las historias y comentarios antiguos, é ilustrándolos con notas de suma erudicion. De sus trabajos re-

sulta: que la primera tabla trata de la citacion y de lo que se decia *fieri in jure*. La segunda, de los juicios y hurtos. La tercera, de los préstamos y demás contratos. La cuarta, de la patria potestad y de las nupcias. La quinta, de las herencias y tutelas. La sexta, del dominio y posesion. La séptima, de los delitos y crímenes. La octava, de la servidumbre predial. La nona, del derecho público. La décima, del derecho sagrado. La undécima y duodécima eran suplemento de las tablas anteriores: aquella de las cinco primeras, y esta de las cinco últimas.

15. Entretanto en el mismo año 304 de R. degeneró en tiranía el gobierno decemviral, é indignado el pueblo por la iniquidad y liviandad con Virginia de Apio Claudio, hizo que dimitiesen los decemviros su magistratura, y en su lugar restableció los cónsules y los tribunos de la plebe. El nuevo proceder de estos en el desempeño de sus respectivos oficios, será el objeto de la siguiente época.

16. En esta, las desavenencias entre los patricios y plebeyos, la creacion de los tribunos, y la formacion del código de las doce tablas, deben fijar nuestra atencion principalmente.



## NOTAS.

1. Se llama así porque fué rogada por Junio Bruto, tribuno de los céleres, ántes de ser cónsul. No es otra la ley Junia de imperio consulari.

2. Bruto, libertador de Roma, y Colatino, esposo de la desventurada Lucrecia, fueron los primeros cónsules elegidos.

3. Otros quieren que se nombraron solo dos tribunos, añadiéndoles dos ministros ó coadjutores de los que luego se dijeron ediles de la plebe.

4. Una vez nombrados los tribunos, congregaron estos por tribus á los plebeyos, y los resultados de sus votaciones se denominaron plebiscitos; á diferencia de las leyes propiamente tales, que como votadas por todo el pueblo se llamaron populiscita, y eran sin duda la verdadera expresión de la voluntad general, la verdadera ley.

5. Yerra Pomponio en decir l. 2. p. 4. D. de O. I. que fueron diez.

6. Como mas conveniente á la primitiva pobreza de los romanos. ¿Hubiera sido conforme escribirlas sobre una materia de mas valor, cuando todavía debian ser corregidas por el pueblo? Posteriormente aprobadas ya, fueron grabadas en bronce, y así se colocaron en la plaza pública por los cónsules L. Valerio y Marco Horacio, ó por los ediles por mandato de los tribunos, poco despues de la caída del gobierno decemviral, año 305. Martini. ord. juris. civ. cap. 3. §§ IX et XI.

## APÉNDICE Á LA ÉPOCA SEGUNDA.

---

### FRAGMENTOS DE LAS LEYES DE LAS DOCE TABLAS.

#### TABLA I.

.....  
 .....  
 .....

El que sea llamado á juicio, vaya al instante.

Si no quiere ir, tome testigos y preséntelo.

Si con astucia trata de escaparse, puede sujetarle.

Si no pudiese ir por enfermo ó por anciano, súbale en un borrico; y aunque se resistiese, no le dé mejor carruaje.

Si alguno saliese fiador por él, suéltesele.

Rico ha de ser el fiador de un rico; de un pobre, cualquiera.

Si por el camino se aviniesen, sea esto válido.

No aviniéndose, se presentarán en el comicio ó en el foro, y ántes de medio día, perorando ambos comenzarán el pleito.

Se establecerá despues de medio día.

Y se acabará al ponerse el sol.





## TABLA III.

.....  
 .....  
 .....  
 .....

El depositario que dolosamente malversare el depósito, pague el daño doblado.

El que exigiere mas usuras que la onza mensual por cada cien ases, satisfaga el cuádruplo.

.....  
 .....  
 .....  
 .....

Los extranjeros no pueden adquirir por usucapion.

Al que confesare la deuda, ó fuere condenado por sentencia judicial, se le dan treinta dias de término para pagar.

Trascurridos, se le podrá prender y llevarle á juicio.

Si no pagare lo juzgado, ni lo hiciere otro por él, tiene derecho el acreedor de ponerle preso en su casa, y cargarle de cadenas y grillos, con tal de que no escedan del peso de quince libras; mas el poder alijerarle queda á su arbitrio.

El deudor así preso, viva de lo suyo, si puede: sino, el acreedor que lo tiene en prision le dará una libra de pan por cada dia: si quiere le dará mas.

Si no se convinieran en otra cosa, tiene el acreedor derecho de retenerle preso hasta sesenta dias. durante los cuales, por espacio de veintisiete seguidos (ó por tres ferias), será llevado al pretor en los comicios, y allí se pregonará la cantidad en que ha sido condenado.

Siendo muchos los acreedores hagan á los veintisiete dias su cuerpo á pedazos. Si estos fueren mas ó menos

háganlo sin fraude; y si quieren, vayan á venderle lejos, á la otra parte del Tiber.

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

**TABLA IV.**

Mate el padre al momento al hijo que le naciere monstruoso.

Sobre los hijos legítimos tenga el derecho de vida y muerte, y la facultad de venderlos.

Si el padre vendiese tres veces al hijo, quede este libre respecto de aquel (1).

Es legítimo el póstumo nacido á los diez meses de muerto el padre.

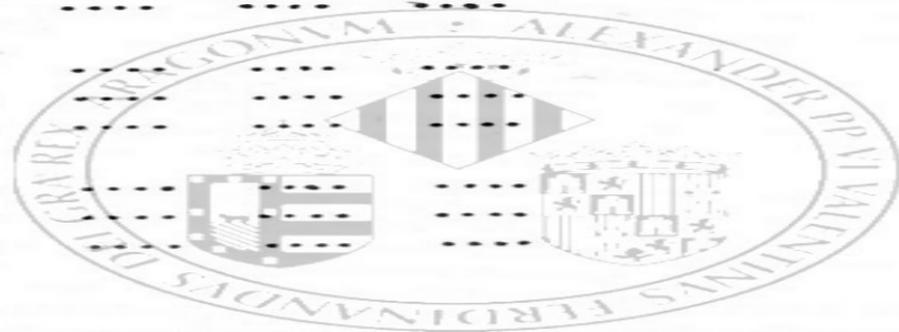
(2) .....

.....  
 .....  
 .....

.....  
 .....  
 .....

.....  
 .....  
 .....

.....  
 .....  
 .....



## TABLA V.

La disposicion del padre de familias sobre su patrimonio y la tutela de sus hijos, sea tenida como ley.

Si muere intestado quien no tiene herederos suyos, hédele el agnado mas próximo, y si agnados no tuviere tampoco, succédanle los gentiles.

Si el liberto muriese intestado y sin herederos suyos, y le sobreviviese el patrono ó los hijos de este, los bienes de la familia del liberto pasen á la del patrono.

Las obligaciones y créditos de la herencia se entienden divididos *ipso jure* entre los herederos por partes hereditarias.

Los demás bienes no se entiendan así: si place á los herederos podrán dividirse, nombrando el pretor tres jueces árabitos para verificar las divisiones.

Si el padre de familias muere intestado, y deja por heredero á un hijo impúber, pase su tutela al agnado mas próximo.

Póngase á cargo de los agnados y gentiles la persona y bienes del furioso ó pródigo que no tenga guardador.

....	...	...	...	....	....
....	...	...	...	....	....
....	...	...	...	....	....
....	...	...	...	....	....
....	...	...	...	....	....
....	...	...	...	....	....



## TABLA VI.

El propietario que obliga sus cosas ó las vende, debe estar tenido á cuanto espresare.

Caso de engañar, condénesele en el duplo.

El esclavo que por testamento adquiere la libertad, habiendo dado por ella alguna cosa, si fuese vendido luego, sea libre de darlo al comprador.

La cosa vendida y entregada no puede adquirirla el que compró hasta que quede satisfecho el vendedor.

El término de la usucapion de un fundo es el de dos años. Uno solo es suficiente para las demas cosas.

La mujer que viviese con su marido por espacio de un año, sin separarse de su lado por tres noches, caerá en su dominio por la usucapion.

Si dos litigasen, decidirá interinamente el pretor segun quien posea.

Mas cuando se trate sobre una causa de libertad, lo hará siempre á favor de esta.

Cualquiera materia unida á los edificios ó á las viñas, ni se reivindique, ni se separe.

Pero al que la unió, condénesele en el duplo.

Miéntas se encuentre separada, será lícito vindicarla.

Si trata el marido de repudiár á su mujer, tiene que probar una de las siguientes causas.

.....



## TABLA VII.

Si el cuadrúpedo causa daño, ofrezca su dueño la estimación: si no quiere hacerlo, entregue el cuadrúpedo á quien sufrió el detrimento.

El que perjudicare sin derecho ó por casualidad, esté tenido al resarcimiento del daño.

El que trasladase ó arrancase la mies ajena por encantamiento, está también obligado.

El que ocultamente y de noche segase ó cortase las mieses cultivadas, será colgado y muerto en honor de Céres.

Si el agresor es impúber, azotado á arbitrio del pretor, pagando doblado el daño que causó.

El que introdujese su ganado á apacentar en mies ajena.....

El que incendiase dolosamente y á sabiendas el edificio ó el acervo de trigo colocado junto al edificio, será azotado, muerto y quemado.

Pero si lo hiciere por negligencia, resarza únicamente el daño.

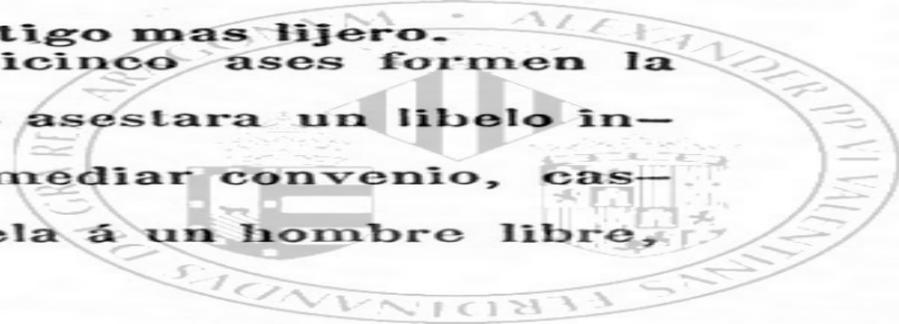
Siendo pobre, impóngasele un castigo mas ligero.

Si alguno injuriase á otro, veinticinco ases formen la pena establecida contra él.

Si le difamase públicamente, si le asestara un libelo injurioso ó infamatorio, sea apaleado.

La fractura de un miembro, á no mediar convenio, castiguese con el talion.

El que arrancase un diente ó muela á un hombre libre,



pagará en pena trescientos ases; el que á un esclavo, ciento cincuenta.

El que rogado para ser testigo ó para tener la balanza, faltase á la verdad, queda infame é imposibilitado en lo sucesivo, tanto para dar como para pedir testimonio.

Sea despenado el que levantara falso testimonio.

El que dolosamente diere muerte á un hombre libre.

El que le encantase ó le matase con veneno, sea castigado con pena capital.

El matador de uno de sus padres, el parricida, sea echado al rio, cubierta la cabeza y cosido dentro de un pellejo.

Al tutor que proceda con dolo malo, cualquiera puede acusarle como sospechoso: concluida la tutela, pague doblado cuanto tratase de hurtar.

El patrono que engañase á su cliente, sea execrable.

### TABLA VIII.

Entre edificio y edificio se ha de dejar la distancia de dos piés y medio.

Se permite pactar entre sí á voluntad á los árbitros colegas, siempre que no sea en contra de las leyes.

Acerca de los linderos es incierta la ley, á ejemplo de la.

... .. ática de Solon ... ..  
El espacio de cinco piés que media entre los campos no puede usucapirse.

Si litigan vecinos sobre division de términos, señalará el pretor tres jueces árbitros que diriman la controversia.

...	...	Hortus	...	...
...	...	Heredium	...	...
...	...	Tugurium.	...	...

Si el árbol cayese sobre el campo vecino, córtensele sus ramas hasta los quince piés de altura.

Si produjere frutos de cualquier género, podrá cogerlos el dueño de este.

Si perjudicare el agua de la lluvia en virtud de alguna maniobra, nombrará el pretor tres árbitros para remover este obstáculo, y hará pagar al dueño los daños que se hubieren ocasionado.

El camino siendo recto tendrá ocho piés; si tortuoso, diez y seis.

Si los dueños de los campos porque pasa el camino le tuvieren sin limpiar ó embarazado, se guiarán las caballerías por donde acomode.

.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....

### TABLA IX.

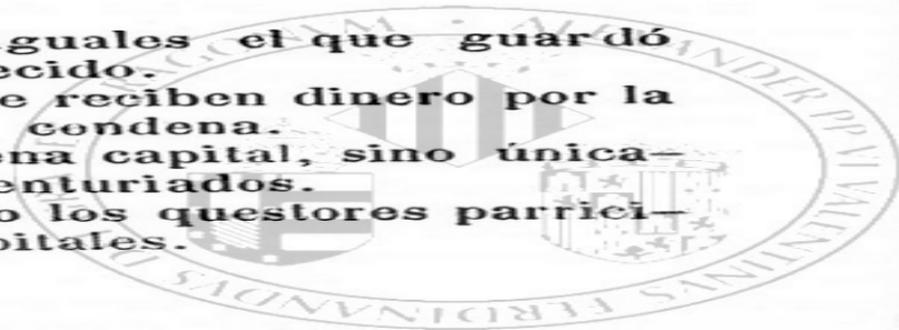
No se concedan privilegios.

Una vez disuelto el lazo, sean iguales el que guardó constantemente fidelidad y el agradecido.

Del juez ó del árbitro judicial que reciben dinero por la sentencia, sea la pena de muerte la condena.

No se imponga al ciudadano la pena capital, sino únicamente en los comicios mayores ó centuriados.

Son de nombramiento del pueblo los questores parriodios que entienden en las causas capitales.



**El que en la ciudad promoviese reuniones nocturnas, pague con la vida.**

**Sufra igual pena quien promoviese sediciones, ó entregase los ciudadanos á los facciosos.**

....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....

### TABLA X.

.. .. Del juramento .. ..

**No se entierren ni quemén los difuntos en la ciudad.**

**Se prohiben los funerales y lutos suntuosos.**

**Esto se permite y nada mas.**

**Las maderas de la hoguera en que se quema el cadáver no sean lisas ni pulidas.**

**Con tres lazos de púrpura y diez trompetas se permite sacar fuera al difunto.**

**Las mujeres no se arañen ó despedazen, ni den tampoco gemidos en los funerales.**

**Al difunto no se le corte ningún miembro con el objeto**

de reiterar los funerales; solo es permitido cuando hubiese muerto léjos ó en la guerra.

No sean ungidos los cadáveres de los esclavos, ni se haga convite alguno en las exequias.

Con los difuntos no se empleen dispendiosos rocios.

Ni haya muchas coronas, ni en las aras se quemem muchos inciensos ni perfumes.

Al que hubiese ganado alguna corona en los juegos públicos, puede servirle de alabanza por su medio, por el de sus esclavos, ó el de sus caballos, y de esta manera la podrán llevar él y sus parientes, tanto en los nueve dias en que el cadáver permanezca en la casa, como cuando sea trasladado fuera.

A uno mismo no se le pueden hacer muchos funerales, ni muchos lechos.

No intervenga el oro; mas en cuanto sirva para sostener á alguno los dientes, licitamente podrá ser enterrado ó quemado con esta parte.

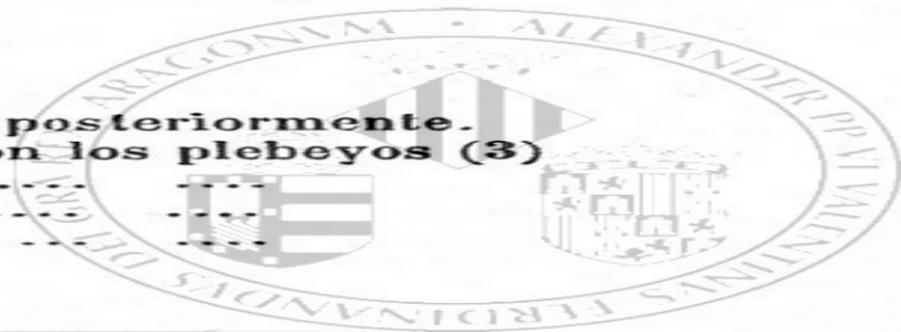
Contra la voluntad del dueño, no se ponga la hoguera ó el túmulo mas inmediato al edificio ajeno que á sesenta piés.

Ni el sepulcro, ni su vestibulo pueden usucapirse.

#### TABLA XI.

Sea válido lo que mande el pueblo posteriormente.  
Los patricios no puedan casarse con los plebeyos (3)

.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	...	Detéstatum	.....	.....









## NOTAS.

1. Estas tres ultimas traen su origen de las leyes reales, de las de Rómulo. Abolidos los reyes, aun cuando habian perdido su fuerza con el cetro ¿no se observarían al ménos como costumbres, si merecieron ser trasladadas á este famoso código? Y sirva esto de otra prueba, ademas de las que se dieron al principio de la época segunda, núm. 3 y 4.

2. Aquí se hablaba del derecho de conubio; pero nos es desconocido cuanto contenia. El suplemento de esta misma materia se encuentra en la tabla undécima, y aun en la sesta se ponen tambien dos especies particulares; una sobre el modo de contraerse las nupcias por el uso, y otra acerca del repudio.

3. Suplemento de la tabla cuarta.

4. Idem de la quinta.

5. Idem de la sexta.

6. Idem de la séptima.

7. Idem de la octava, nona y décima, pero se ignoran sus disposiciones.





## ÉPOCA TERCERA.

Estado del derecho romano desde la publicación de las doce tablas hasta el imperio de Augusto, ó desde el año 305 al 722 de Roma ó hasta el 727, según Martini.

1. Hemos dicho ya que se restablecieron los cónsules y los tribunos de la plebe. Estos magistrados, cuando se esperaba que con el nuevo código cesarian en sus desavenencias, las continuaron entonces con mas ardor, poniendo al pueblo en continua lucha con los patricios. Estos por una parte, empeñados en conservar el poder legislativo, arrogábanse el derecho de interpretar y aplicar las leyes, cuando por otra los tribunos querian despojarlos de sus honores y aun de sus bienes propios, por medio de sus frecuentes (1) plebiscitos. Así es, que apenas los padres pretendian tener alguna intervencion en el gobierno, reunian estos magistrados á la plebe en la plaza Prorostis, la arengaban desde las galerías, la concitaban contra aquellos, y casi todos los años se promulgaban plebiscitos, quitándoles sus prerrogativas, y aumentando las comodidades del pueblo; de aquí los honores (2), el sacerdocio (3) y el

*derecho de conubio* (4) hiciéronse estensivos á la plebe, y el *campo público* (5) se repartió entre los plebeyos mas necesitados.

2. Cansados por fin los patricios, negáronse enteramente á la obediencia de los plebiscitos, diciendo con alguna razon que no eran obligatorios para ellos. «La ley es la única, prorumpian, que puede obligarnos en un gobierno libre: para la ley debe concurrir con su sufragio todo ciudadano, y aquellos no han sido dictados sino por una fraccion del pueblo, por la plebe.» Y en verdad ¿cómo estrecharlos á su cumplimiento?

3. Pero nada mas frecuente en tiempos de revueltas y convulsiones que los desaciertos por uno y otro bando. Nada mas comun que recurrir al violento medio de la fuerza para lograr lo que deniega la razon. La plebe pidió fuertemente que se sujetasen á ellos los patricios, y para conseguirlo, salióse por segunda vez al monte sagrado, año 306 de R., alcanzando por primeros frutos de esta conmocion que se creasen dos cónsules populares, Lucio Valerio y Marco Horacio, quienes rogada la *ley horacia* en los comicios centuriados, *ut quod tributim plebs jussisset populum teneret*, satisficieron completamente los deseos de la muchedumbre.

4. Promulgada esta ley, trataron los patricios de eludir su ejecucion por medio de una cavilosidad: tal era la de que no se comprendian en la palabra *pueblo* (6); por lo que el año 416 de R. se publicó la *ley Publilia* por el dictador Q. Publilio, que era tambien de los plebeyos, mandando *ut plebiscita omnes quirites* (7) *tenerent*: que todos los romanos estuvieran sujetos á la observancia de los plebiscitos.

5. Esta no les daba ya campo á interpretaciones; mas en venganza comenzaron á oprimir á la plebe, exigiéndole rigurosamente sus deudas y valiéndose de otros medios no menos coactivos. Desesperados los plebeyos con tan inno-ble proceder, se retiraron al monte Janiculo en el año 465; y no siendo poderosa la autoridad de los cónsules á sofocar la sedicion, se nombró por dictador á Q. Hortensio, quien sobre vindicar á la plebe de la ira de sus acreedores, y sobre dejar la magistratura á su debido tiempo (8), publi-  
có la ley *hortensia* en el siguiente año 466, *ut quod plebs jussisset omnes quirites teneret*.

6. Desde entonces los plebiscitos (9) llevaron el nom-  
bre y tuvieron la misma fuerza que las leyes. La Falcidia, la Furia, la Voconia, la Atinia y otras muchas, que en el derecho se conocen con denominacion tan augusta, no pue-  
den presentar mas origen que la plebe congregada por tribus.

7. Estas por consecuencia en este tiempo vieron en sus manos enteramente la potestad legislativa. El senado, re-  
ducido á los estrechos limites de un cuerpo administrativo y ausiliar, no tuvo mas facultades que el manejo de los negocios encomendados á su cuidado. Pero no por eso le faltaron medios de sojuzgar al pueblo á su capricho, ni escaseó tampoco de recursos para mantener precaria y como degradante la suerte del estado plebeyo.

8. Porque publicadas las leyes de las doce tablas, como nada contuviesen en cuanto al modo de entablar las accio-  
nes y demás procedimientos judiciales, los patricios inven-  
taron ciertas fórmulas solemnes, ciertos juegos de palabras, sin los cuales nada pudiese pretenderse en juicio. De aqui sacaron su origen los *actos legitimos*, y las *acciones de la*

*ley*. Acto legitimo era cualquier negocio ó acto, que si bien se practicaba con ciertas solemnidades indispensables, podia hacerse sin embargo *intra domesticos parietes*: accion de la ley, acto de contenciosa ó voluntaria jurisdiccion que se habia de celebrar á presencia del magistrado con algunas solemnidades precisas. Estas eran las mismas en los actos legitimos que en las acciones de la ley: debian espresarse solemnemente, hacerse con unidad de acto, y sin admitir procurador, ni condicion, ni dia. Equivocada la fórmula aun en lo mas mínimo, *formula et causa cadebant*, todo era inútil absolutamente (10).

9. Este modo de enjuiciar y la division que habian hecho los pontífices de los dias en fastos y nefastos, lo ocultaban los patricios cuanto podian. Formando como un arcano para los plebeyos, no pudiendo demandar nada en juicio sin esponerse á la nulidad, y siendo aquellos los únicos que profesaban entonces la jurisprudencia, fueron mirados como oráculos, consultados á cada paso, é interventores en todos los negocios. No se hacia testamento, ni contrato, ni adopcion, ni emancipacion, ni se entablaba accion alguna, en una palabra, sin que mediase el consejo de los jurisconsultos.

10. Pero en el año 449 perdieron este pcculio que los separaba de la plebe. Cneyo Flavio, escribiente de Apio Claudio el ciego, logró robarle estos misterios y darlos á la luz pública, poniéndolos en el albo. Su reunion de fórmulas se llamó *derecho civil flaviano*, y él fué elevado por el pueblo á la dignidad de pretor en gracia de descubrimiento tan importante. No á la de edil, como algunos sienten, porque lo era ya anteriormente. Sino ¿hubiera podido publicar estos arcanos en el albo, cuando solo á los magis-

trados les era permitido el uso de la columna para escribir en ella sus edictos?

11. Sintieron mucho los patricios esta pérdida, y para repararla inventaron nuevamente otras fórmulas, que escribieron no ya con letras, sino con signos (11) de taquígrafos propiamente, para que no fuesen reveladas con la facilidad anterior. Sexto Elio Catón (12), jurisconsulto, de la familia Elia, publicó estas fórmulas, con la noticia de los días fastos y nefastos, año 552 de R.: su coleccion se denominó *derecho civil eliano* (13), y con esto vino abajo también la nueva estratagema de los patricios.

12. Desde entonces no conservaron sino *la interpretación de las leyes de las doce tablas y la disputación en el foro*. Como el susodicho código estuviese escrito con notable brevedad y elegancia, tuviese algunas locuciones griegas, y no abrazase cuantos casos particulares ocurrían, los patricios le interpretaban estensivamente, sacaban de él varias acciones *útiles*, que no pocas veces no resultaban del testo, y constituían diferentes derechos, nuevos en un todo, que ningún apoyo podían encontrar en semejantes leyes: así es que *auctores et conditores juris* fueron adjetivos que se merecieron mejor que el poco adecuado de *intérpretes del derecho*.

13. Mas como no siempre conviniesen todos en interpretarlas de una misma manera, se reunían en la puerta del templo de Apolo ó en la plaza pública; cada cual esponía libremente su parecer con las razones que le movían á seguirle (14), y el que prevalecía, tomaba fuerza de ley, llamándose *derecho recibido ó sentencia aceptada por consentimiento*. Con estas interpretaciones y resultados de la disputación en el foro, se formó el *derecho civil* estricta-

mente llamado, que se llamó también *jus comentitium* como dimanante de los comentarios de los jurisconsultos, y *jus consensu receptum* como aprobado tácitamente por el pueblo. Su autoridad, ó bien tomada de este consentimiento público, ó bien de la deferencia que los jurisconsultos se merecían, bástenos saber que no fué pequeña.

14. Hemos dicho que solo los patricios ejercían el noble cargo de la jurisprudencia, haciendo de ella una ciencia misteriosa para el pueblo, teniéndola como una posesión propia de su orden, y convirtiéndola en arma para dominar y tener sumisos á los plebeyos. Así fué; pero en el año 500 de R. Tiberio Coruncano, primer pontífice máximo de la plebe, comenzó á rasgar el denso velo que la encubriera; y su ejemplo, seguido luego por otros muchos, principalmente por el célebre Servio Sulpicio, dió por decirlo así, el último golpe á la aristocracia de los magnates, y estos quedaron ya sin recurso alguno para conservar su preponderancia sobre los plebeyos.

15. Entre tanto se aumentó considerablemente el número de magistrados, pues además de los cónsules (15), tribunos de la plebe, ediles de la plebe (16) y cuestores (17), se crearon muchos otros, *mayores, menores, ordinarios* y *extraordinarios*. *Mayores* eran los que nombraba todo el pueblo; *menores*, los que solo parte, ó algun otro magistrado; *ordinarios*, los que eran de esencia en la república y nombrados en épocas determinadas; y *extraordinarios*, los que solo se elegían en circunstancias difíciles, como *in re trepada, in periculum reipublicæ*.

16. *Mayores ordinarios*. Eran además de los dichos, los *censores, los pretores, y los edites curules, cereales y plebeyos*.

Los censores se crearon en el año 312 (18): su oficio era formar cada cinco años el censo ó padron (19); presidir las fiestas lustrales y celar la conducta y costumbres de los romanos. Aunque instituidos únicamente con estos objetos, su autoridad fué progresivamente en aumento; tanto que no es extraño oír á Dionisio Alicarnaso, que en sus manos estuvo la honra, el deshonor y la suerte de los ciudadanos. *Morum disciplinæ que Romanæ penes eam regimen, senatus equitum que centuriæ, decoris dedecorisque discrimen sub ditione ejus magistratus, publicorum jus privatorumque locorum et vectigalium P. R. sub nutu atque arbitrio erant.*

Los pretores se crearon en el año 388 con motivo de las expediciones y ausencias de los cónsules: el objeto de su institucion no fué otro que suplir las faltas de estos en el desempeño de los cargos consulares. Primeramente solo se nombró uno, llamado *mayor ó urbano*, y despues se le añadió otro que se llamó *peregrino*: el primero administraba justicia á los ciudadanos, y el segundo á los extranjeros. Posteriormente las exigencias de la república hicieron subir este número á cuatro, seis, ocho, diez, doce, y por fin á diez y seis. Entre ellos se contaban los dos *pretores parricidii*, los dos *tutelares*, los dos *fideicomisarii*, los *provinciales* y los *fiscales*.

Los *ediles curules*, llamados así a *cura ædium*, fueron instituidos el mismo año que el pretor mayor, 388 de R. Cuidaban de la limpieza ó policía urbana, de los juegos, de los caminos públicos, venta de artículos de primera necesidad y de las mujeres cuestuarias ó meretrices.

Julio César añadióles otros cuatro del orden plebeyo,

encomendándoles el surtido de víveres: á dos de ellos les dió el nombre de *cereales*.

Tuvieron los ediles tanta jurisdiccion, que se confunde muchas veces con la de los pretores.

17. *Mayores estraordinarios*. El *dictador*, los *decemviro*s, los *tribunos militares con potestad consular*, el *interrey* y los *prefectos de la ciudad*.

El *dictador* se nombraba *in re trepida*, de uno de los cónsules, por suerte: la eleccion se hacia de noche con mucho sigilo para que nadie opusiera contradiccion, y cuando tomaba las riendas del gobierno, callaban todas las autoridades, excepto los tribunos de la plebe.

Los *decemviro*s *legibus ferendis* ya se ha visto en la época anterior cuando se instituyeron, con qué objeto, el tiempo y las causas de su estincion.

Los *tribunos militares con potestad consular* eran enviados á conquistar algunas provincias, en las que hacian las veces de cónsules. En el año 311, cuando algunas disensiones entre plebeyos y patricios pusieron en duda si se elegiria uno de los cónsules del órden plebeyo, ejercieron por algun tiempo la potestad suprema.

Los *interreyes* mandaban en Roma desde la separacion de un cónsul hasta la eleccion y nombramiento del sucesor.

Los *prefectos de la ciudad* se nombraban para que cuidasen de la tranquilidad pública, ya primero durante las ausencias de los reyes, ya despues cuando las demas autoridades salian de Roma á sacrificar al monte Albano en las ferias de los latinos: su denominacion viene del verbo *proficiscere*, porque solo eran nombrados cuando otros se habian ausentado de la ciudad. Se entresacaban por lo regular de la juventud del órden patricio, y no deben confundirse

de manera alguna con los que instituyó Augusto posteriormente bajo el mismo nombre, que fueron ordinarios.

18. *Menores ordinarios.* Estos eran los *vigintiviros*, llamados así, aunque fueron en realidad veintiseis. En este número se contaban los *decemviri stlitibus judicandis* que formando como una junta ó consejo, y entresacándose de ellos los que habian de conocer del hecho en algunas causas, asistian al pretor que lo hacia acerca del derecho. Por el tiempo, segun las necesidades, no hay duda que se fué aumentando considerablemente este número; sin que obs- ten los mármoles y monumentos antiguos que nos presentan las cifras de XXVIRI ó de XXVIRI. STLIT. JUD.—Ade- más de ellos, cuatro estaban destinados al cuidado de las calles públicas, *quatuor viri viarum curandarum*: tres, llamados *triumviri monetales*, tenian á su cargo la fabrica- cion de la moneda, *auro, argento, æri flando feriundo*: otros tres, llamados *triumviri capitales*, cuidaban de las cárceles, presenciaban los suplicios y aun conocian en pri- mera instancia de algunas causas, como en las de hurto cometido por el esclavo, en que la apelacion se hacia para ante el tribunal del pretor: cinco *quinque viri cis et ultra Tiberim*, habian de acudir cuando de noche se incendiaba algun edificio en su departamento; y á dos últimamente, les incumbia el cargo que indica su propio nombre: *II viri curatores viarum extra urbem*.

19. *Menores estraordinarios.* Eran los *prefectos an- nonæ*, los *quinqueviri mensarios*, los *dumviri navales* y los *prefectos vigilum* (20).

Los *prefectos annonæ* abastecian de víveres la ciudad. Los *quinqueviri mensarios* eran nombrados cuando se daba algun convite público, con el objeto de que hicieran guar-

dar en él el orden acostumbrado. Los *duumviros navales* debían pertrechar y reparar la armada; y los *prefectos vigillum* eran magistrados, que elegidos cuando había sospechas de que se levantase el pueblo, estaban destinados á administrar justicia de pronto y durante la noche.

20. Todos estos magistrados (21) tenían potestad para promulgar edictos, cada cual dentro del círculo de sus atribuciones. La razón no puede ser mas sencilla: dividido y estendido el poder consular entre tantos brazos, teniendo los cónsules facultad indisputable de proponer edictos, por haber sucedido á los reyes en la administración del Estado, y siendo indispensable que algunas veces se dejase oír la voz de la autoridad, nada extraño que los magistrados nuevamente creados la tuviesen igualmente. Validos de ella, todos dictaron sus edictos; pues aunque entre los historiadores se hayan puesto en duda los del pretor peregrino, Heicnecio la desvanece completamente en sus *Antigüedades* por medio de algunos testos y monumentos antiguos; de los cuales, si bien se echa de ver también que fueron los mas célebres los edilicios y provinciales de los pretores, no se ocultan tampoco las innovaciones que intentaron introducir é introdujeron en efecto en el cuerpo del derecho, bajo pretextos de equidad. Siempre juraban al principio de su magistratura no atacarle en ninguna de sus partes; confesion implícita de que eran guardadores, no árbitros del derecho: pero sus miras se dirigieron las mas veces á subvertirle, y sus medios y sus ficciones los constituyeron sin duda en verdaderos legisladores.

21. De los edictos unos eran *perpetuos*, otros *nuevos*, *traslaticios* otros, y otros *repentinos*. *Perpetuos* los que

publicaba el magistrado al tomar posesion de su destino, manifestando las leyes y el modo con que las llevaria á ejecucion durante el tiempo de su oficio: *repentinos*, los que eran motivados por una ocurrencia súbita é inesperada: *traslaticios*, cuando adoptaba en su edicto perpetuo, casi con las propias palabras, las mismas disposiciones que su antecesor; y *nuevos* finalmente, si introducía alguna variación ó novedad en el edicto antiguo ó de sus predecesores.

22. Por lo comun la mayor parte de ellos iba pasando de uno en otro, como si dijéramos de mano en mano, tomándose de aquí la razon por qué muchas disposiciones legales conservan todavia los nombres de sus autores. Las acciones *serviana*, *calvisiana*, *favianana*, *pauliana*, *publiciana*, el edicto *carboniano* y el interdicto *salviano* no nos representan mas que los nombres de los pretores que las introdujeron primeramente en sus edictos. Como eran conformes á lo que prescribe la equidad; como por esta causa los magistrados que fueron sucediendo las repitieron en los suyos, vinieron á formar la parte del derecho pretorio *traslaticio*, y su autoridad en el foro fué necesaria y consiguiente. Mas como los pretores no se contentasen con entresacar sus edictos de los de sus antecesores, sino que el espíritu de innovacion y el ardoroso afan con que se principiaba el desempeño de un encargo, les hicieran añadir algo de su caudal propio; estas disposiciones nuevas, caso de ser arregladas y equitativas, aumentaban como por aluvion aquella parte del derecho fija y permanente; pero eran despreciadas, eran separadas enteramente por los sucesores, si la ambicion, el interes ó la injusticia habian presidido al tiempo de formarlas. En este sentido dice Ciceron respecto

del edicto del pretor, *lex annua cui finem adferant Kalendæ Januariæ*.

23. Todos estos edictos los proponían bajo los auspicios de su magistratura. Al tomar posesion de su destino arengaban al pueblo en la plaza Prorostri, le ponían de manifiesto las reglas que seguirían en el curso de su administracion, y sobre recitarse públicamente á la voz del pregonero, se escribían también y presentaban en la pared ó tabla, que se llamó el albo (22). Por su medio debían ayudar la letra de las leyes, suplirlas y atemperarlas: *fiabant adjuvandi, vel supplendi vel corrigendi juris civilis gratia propter utilitatem publicam*; pero mudarlas directamente no pudieron hacerlo nunca sin escederse de las facultades que se les habían cometido. (\*) Preciso es conocer (23) que el pretor no fué mas que un magistrado, instituido solo para dar á cada cual el derecho que le corresponde, no para constituirlo: no fué un legislador, sino un centinela vigilante para aplicar las leyes establecidas. ¡Y qué! ¿En un gobierno de libertad y de justicia podría un simple funcionario público destruir las votadas por todo

(\*) Para dar una cabal idea de la autoridad del pretor, creemos oportuno añadir, que resolvía los negocios de poca importancia en cualquier lugar y á toda hora; y en los árdusos y graves conocía y pronunciaba en su tribunal, con todas las solemnidades judiciales: lo primero se llamaba *interloqui, cognoscere, discutere de plano, ex æquo et bono, etc.*, como si dijéramos, la verdad sabida y la buena fé guardada; y lo segundo se daba á entender con la espresion, *pro tribunali*. Los verbos *do, dico, addico*, espresaban sus facultades judiciales; y los dias en que podía ejercerlas pronunciando dichas fórmulas se llamaban *dies fasti* (de fando), y *nefasti* los en que quedaban suspensos los juicios. (2ª E.)

el pueblo y colocar en su lugar otras nuevas á su capricho?

24. Quisieron sin embargo los rectores introducir indirectamente algunas variaciones, y para ello echaron mano de ficciones, escepciones, restituciones *in integrum*, y de la introduccion de nuevas voces (24). Un pretor fingió que la hija del patrono era hijo: otro que habia usurpado el que no completó aun el tiempo de la prescripcion; y no faltó quien supuso que no habia podido adquirir por este medio el que tenia cuantos requisitos legales pudieran exigirsele.

25. Mas no paró aquí todavía el abuso de su autoridad. Con sus edictos pretendieron formar un derecho nuevo, se arrogaron la facultad de mudarlos cuantas veces se les antojase en el discurso de un mismo año, é hicieronlo las mas de ellas movidos por afecciones particulares: *in gratiam et odium certorum hominum*. Sirva de ejemplo el que publicó el pretor Vérres para que obtuviese la herencia de Minucio el amigo suyo á quien este habia nombrado por heredero, á pesar de ser nulo el testamento.

26. Publicado por los mismos pretores el edicto, *ut quod quisque juris in alterum statuit, ipse eodem jure utatur*, no pudo ponerse coto á tanto desman y atrevimiento; antes al contrario, dióse motivo á que se espidiera el senadoconsulto en el año 585 de R. *uti prætores ex suis perpetuis edictis jus dicerent, et nequaquam ab eo deflecterent*; senadoconsulto que nada pudo tampoco conseguir, hasta que promulgada, año 686 de R. la ley *Cornelia*, rogada por Cayo Cornelio, tribuno de la plebe, los edictos de los pretores fueron casi todos traslaticios, fueron leyes mas fijas, y constituyeron un cuerpo de derecho muy res-

petable, llamado *jus honorarium*: tanto, que en tiempo de Ciceron aprendian ya muchos por el edicto del pretor, y como este mismo padre de la elocuencia dice, *à prætoris edicto, non à XII tabulis, hauriendam esse juris disciplinam.*

27. Antes de tocar el fin de esta tercera parte daremos una sucinta idea de los estudios de la juventud romana. Primeramente se dedicaba al conocimiento de la lengua griega, á la elocuencia y á la filosofia de los estoicos; ciencia que entre tanta multitud de sectas y de escuelas, habia merecido la preferencia de los jurisconsultos; y de aquí sin duda las malas definiciones, las derivaciones, y divisiones de que se encuentra atestado el derecho, como dimanadas de los principios de aquella: de aquí tambien el que se la llame en el Dig.<sup>o</sup> 1. 2. *de legibus* la *suprema sabiduria*. Con estos ausilios, unidos los jóvenes á algun célebre jurisconsulto, oyendo sus dictámenes y respuestas, aprendiendo las leyes de las doce tablas y el edicto del pretor, y tomando un conocimiento exacto y escrupuloso sobre el modo de intentar las acciones, podian ejercer ya libremente la jurisprudencia, siempre que se espusieran á responder del derecho, y tuvieran confianza de sí mismos: *quominus respondendi de jure facerent periculum, et studiorum suorum fiduciam haberent.* De esta manera se pasó en esta época de la clase de oyentes (25) á la elevada de jurisconsultos; pero sus sentencias ó dictámenes, considerados entonces bajo el aspecto verdadero y legitimo, ni estrecharon á los jueces á sujetarse á ellos, ni impidieron tampoco que disintiesen los oradores (26). Su autoridad sin embargo, aunque nula ó estenuada en un principio, creció rápida y prodigiosamente en el trascurso de los años:

la celebridad de algunos autores le sirvió de firme apoyo y fundamento; y ya nada extraño que la voz de un juriscónsulto llegara á contarse entre las fuentes del derecho escrito.

28. En esta época pues, el estado de la legislación romana se reducía: primero, á leyes de las doce tablas, como base y principio de todo el derecho: segundo, á muchos plebiscitos con el mismo nombre y fuerza que la ley: tercero, á algunos senadosconsultos sin mas autoridad legal que la que el pueblo queria concederles; porque opuesto el terrible *veto* (27) por el tribuno, quedaban suspendidos y sin efecto: cuarto, á la interpretacion de las leyes de las doce tablas: quinto, á la disputacion en el foro; y sexto, á los edictos de los magistrados.





## NOTAS.

1. Frecuentes eran los plebiscitos y las leyes en este tiempo, *corruptissima republica plurimae leges*. Cuanto mas corrompido un gobierno, mas se cruzan las órdenes y las leyes; pero por la fuerza de las cosas y de los sucesos, pocas veces son suficientes á contener su ruina.

2. Así se dispuso por la ley *Sextia*, año 386 de R.

3. Lo mandó la ley *Ogulnia*, año 454.

4. Por disposicion de la ley *Canuleya*, año 309.

5. Las *leyes agrarias* hablaban de la reparticion del campo público.

6. Heicnecio en su historia no lo afirma precisamente: dice *fortassis* (tal vez), y esta es una espresion de duda.

7. Bajo la voz *quirites* se comprendieron todos los romanos, tanto patricios como plebeyos, hasta que dejó despues de poderse aplicar esta palabra á los militares.

8. El oficio de dictador duraba únicamente medio año. Conocia el pueblo, que aunque en circunstancias difíciles deben callar las leyes, y refundirse todo el poder en una mano, este estado, como violento, aunque por otro lado preciso, no ha de ser de muy larga duracion. Puede asegurarse que de la dictadura al despotismo no hay mas que un paso, que puede correrse fácilmente; así como de este á la pública indignacion, y tal vez á una catástrofe, con dificultad podrá encontrarse mayor distancia.

9. Dicen algunos que á pesar de esto quedó todavía una diferencia entre las verdaderas leyes y los plebiscitos. Aquellas llevaban los nombres de los dos cónsules que las habían rogado; como la Elia Sencia, la Junia Norbana, la Papia Popea, la Julia y Ticia; pero los plebiscitos solo uno, tomado de los tribunos de la plebe que los propusieron. Sin embargo no es esto tan constante y perpétuo como quiere suponerse: en el derecho se encuentran algunas leyes que no llevan mas que un nombre de cónsul ó de dictador, y la Pompeya, la Julia, la Cornelia y la Fabia podrán servir, entre otras, de pruebas de esta verdad. Aquellos se llaman tambien en el derecho *leyes tribunicias*.

10. La palabra *lege agere* (obrar por la ley), tiene un sentido muy lato: se aplica tanto al magistrado, como al actor, al reo, á los lictores, á los ministros que acompañaban al primero, y á cuantos puedan tener alguna intervencion en el juicio. Así no es de admirar que las *acciones de la ley* comprendan bajo de sí: primero, á todas aquellas por las que perseguimos nuestros derechos; y segundo, á los actos que median en el discurso y trámites de un litigio. Significacion mas ámplia todavía puede señalarse á la voz *actos legitimos*, porque cualquier negocio permitido, mandado, ó aprobado por la ley, será lícito designarlo con aquel nombre. Pero una y otra denominacion, á semejanza de lo que sucede con muchísimas del derecho, podrán tambien recibirse en un sentido mas estricto; y entónces *actos legitimos* y *acciones de la ley* nos presentan la idea que se ha espuesto en el testo. Es de advertir que la diversidad de opiniones de Hotomano y Cuyacio sobre la inteligencia de una ley romana, ha hecho convenir á algunos autores en dos puntos: primero, que los actos legitimos se vician por la adicion espresa de condicion ó de día: segundo, que son susceptibles de entrambas cosas, si las llevan en sí la esencia y naturaleza del mismo acto.

11. Sirva de ejemplo esta señal — ○ que significaba *senatus populusque romanus*.

12. En elogio de este jurisconsulto dice Ennio: *Egregie cordatus homo*.

13. Ni este ni el Flaviano se nos han trasmitido.

14. Esto nos están indicando las espresiones: *jus post*

*multas varietates receptum... et post multas varietates obtinuerat... ex disputatione fori veni...*

15. El cónsul era el magistrado superior y término de los de la república. á quien todos estaban subordinados, ménos el dictador y los tribunos de la plebe.

16. Habiéndose aumentado la poblacion se nombraron estos magistrados en número de dos, con el objeto de que ayudasen á los tribunos.

17. La institucion de los cuestores debe tomarse del tiempo de los reyes, siendo confirmados luego por los primeros cónsules: su número fué subiendo poco á poco hasta llegar, de dos que se crearon en un principio, llamados *urbanos*, á cuarenta que habia en tiempo de J. César. Su oficio era cuidar de recoger los tributos de las provincias que no estaban arrendadas á particulares. Dos de ellos se denominaron *cuestores de la ciudad*, no pudiendo ausentarse de ella por estar á su cargo el tesoro público: los demás se llamaron *provinciales ó militares*.

18. En determinar la época de su institucion no convienen todos los autores. Martini la señala en el año 311, y la del pretor mayor en el 387. Al cabo es cuestion de poco momento.

19. Antes de la creacion de este magistrado, el censo estuvo primeramente al cuidado de los reyes, y despues al de los cónsules.

20. Estos fueron instituidos en tiempo de Augusto, por lo que parece no se haya procedido con bastante orden al colocarlos en esta época. Sobre todo es de notar que Pomponio niega que fuesen verdaderos magistrados, y que de la clase de los *menores* no habia solo los que se mencionan en estos párrafos. Por la poca utilidad que pudiera prestar nos su conocimiento, nos consideramos escusados de presentar su catálogo.

21. Hasta los pontífices propusieron tambien edictos, porque la potestad de dictarlos no se fundaba en el imperio y jurisdiccion, sino en el *honor*. Y este no era propio solo de los magistrados. *Quod qui honores gerunt, auctoritatem huic juri dederunt*, dice la *Instituta*. Tan libres quisieron ser los romanos, que la espresion de que se les mandaba por superioridad, fué muy disonante á sus oídos; y no pudiendo tolerarla, dijeron que se les mandaba por honor.

por aquellos que habian sido nombrados con sus votos, por los que habian obtenido una *honra* ó prerrogativa con el hecho de merecer la confianza de los conciudadanos. Y nótese aquí de paso la razon por que se llama *honorario* el derecho que dimanaba de los edictos.

22. Albo. O porque se escribiese sobre una tabla ó pared dada de yeso, ó porque se hiciera con letras blancas. Es mas probable la primera conjetura.

23. Si siguiéramos el principio de que los medios quedan justificados por el fin aprobaríamos tal vez el proceder de los pretores en esta época. Porque ¿qué mas justo que admitir las mujeres á la herencia contra la ley *Voconia*? ¿Qué mas arreglado á la equidad que la accion de dolo, la restitucion *in integrum* de un menor perjudicado por la debilidad consiguiente á sus pocos años, y la rescision de las enagenaciones que se hubiesen hecho por parte del que está debiendo, con intencion siniestra de dañar al acreedor? Pero á pesar de ello no podemos menos de repetir lo que se ha sentado en el testo: lo hicieron escediéndose de sus facultades; y solo en una república que habia perdido ya su timon y derrotero, y se preparaba á morir en las manos de un emperador, pudo ser consentido y tolerado.

24. Por ejemplo: la *bonorum posesion* que se diferenciaba en el nombre de la *peticion de la herencia*. Habia algunas personas, como los hijos emancipados, que no podian intentar esta accion última; porque el derecho civil, no considerándolas idóneas, las dejaba sin armas para defender sus derechos judicialmente. Pues los pretores, movidos como casi siempre de la equidad, introdujeron la primera: por esta se pudo conseguir lo mismo que por aquella; y en resultado final la introduccion de una nueva voz, echó por tierra una disposicion de las leyes.

25. Oyentes (*auditores*). Así se llamaron los discípulos de los jurisconsultos, mientras adquirian los conocimientos necesarios para ejercer la abogacia.

26. Entónces el litigante tenia que valerse de un jurisconsulto y de un orador; de aquel, con el objeto que podemos suponer; de este para que adornando su derecho, y esponiéndolo con la persuasiva de la elocuencia, conmoviera á los jueces y obtuviese la victoria.

27. Los senadosconsultos se suspendian por medio de

las *intercesiones*. Estas podia verificarlas cualquier magistrado de igual ó superior autoridad al que trataba de obtener el senadoconsulto. Los tribunos de la plebe podian sin embargo, por disposicion de la ley, interceder en todo caso, y solo con pronunciar la palabra *veto*, quedaban aquellos suspendidos y sin vigor. El senadoconsulto, tal cual habia quedado entonces, se llamaba *autoridad del senado*: al pueblo tocaba decidir entre esta y la intercesion del tribuno: no obteniendo su aprobacion, se repelia desde el momento; mereciéndola, pasaba á tener fuerza de ley como tomada del senadoconsulto (*lex ex S. Cto.*), y era castigado el funcionario público, si temerariamente procedia á la intercesion.





---

## ÉPOCA CUARTA.

Estado del derecho romano desde el imperio de Augusto hasta el de Constantino, ó desde el año 722 hasta el 1078 de Roma, ó sea el 325 de la era cristiana.

1. Este estado tuvo la legislación romana poco después de la publicación de las doce tablas, y el mismo conservó hasta el año 722 de la fundación de R. Y á la verdad; en este intervalo de más de cuatrocientos años poca variación pudiera sufrir la jurisprudencia, cuando ocupado el pueblo romano en las disensiones y guerras intestinas, cuando corrompidos y degradados hasta el exceso los ciudadanos, no les era permitido convertirse á objetos, que sólo florecen á la apacible sombra de la tranquilidad y de la paz.

2. Habiendo en el año 500 subido la república al apogeo de su perfección, comenzó desde entonces á dar muestras seguras de su ruina no lejana, influyendo como causas principales de estos trastornos, la desmoralización dimanante del roce con los pueblos conquistados, y la afluencia de riquezas en los vencedores. Iban por esta época per-

diendo los romanos la austeridad de sus costumbres: las virtudes desaparecían enteramente de la república: el descendiente de Rómulo no vestía ya la toga de paño tosco, que anteriormente vistiera: y una república con lujo, sin costumbres y sin virtudes, una república sin basamenta que pudiera sustentar su mole, forzoso era que pasando antes por todos los horrores de tránsito tan capital, llegase á espirar en las manos de un tirano. De este modo viéronse aparecer las corrupciones de los magistrados, las sediciones de los Gracos, las desavenencias de Sila y Mario, la conjuración de Catilina, y aun entre otras, la formación de los dos gobiernos, que se llamaron *triumviratos*.

3. Compusieron el primero, Julio César, Cn. Pompeyo y M. L. Craso. La ruina de este en su guerra contra los Partos, en que víctima de su temeridad, pereció defendiéndose hasta el último trance; el asesinato del gran Pompeyo por Septimio y Aquilas en el Egipto, y la destrucción y derrota de los hijos de este héroe en la batalla de Munda, dejaron un campo libre á los talentos y desmesurada ambición de Julio César. Así diósele la perpetua dictadura *corrígendis moribus*: «el título de *magister morum* ó regulador de las costumbres, fué creado para él solo; su persona se declaró inviolable y sagrada; de por vida se acumularon sobre él todas las grandes dignidades del Estado; y *emperador* y *padre de la patria* fueron dictados que lisonjaban sus oídos sin cesar.» En esta situación pensó reducir á una nueva forma el derecho civil, y recoger en pocos volúmenes lo mejor y mas necesario del gran cúmulo de leyes antiguas: pero la duración de su magistratura fué muy breve: su proyecto no pudo ser llevado adelante, y la conspiración tramada por Bruto y Casio, á cuyos golpes

exhaló César su postrimer aliento, dió un verdadero testimonio á la posteridad de lo infiel que es un imperio tomado por la fuerza de las armas.

4. Muerto César, formóse luego el segundo triumvirato, compuesto de César Octavio, Antonio, y Lépido. A la ambición del primero no fué dado sufrir á los otros por compañeros en el mando: Antonio se mató á sí mismo en Alejandria: Lépido ya desde el principio habia opuesto obstáculos muy débiles á las insinuaciones de Augusto; y desembarazado de ambos, restablecido el consulado, y siéndolo (1) en el año 722 (2) juntamente con M. L. Craso, comenzó la república á perder por entero su libertad, y sobre sus ruinas, á desenvolverse y levantarse la forma de una monarquía. Entonces añadiendo Octavio al consulado la potestad tribunicia con pretesto de defender á los plebeyos, y despues que atrajo á los soldados con dádivas, al pueblo con la distribucion de víveres, y á todos con la dulzura del ocio, principió á entronizarse poco á poco, arrogándose el poder de las leyes, el de los magistrados y el del senado, sin oposicion alguna.

5. Este príncipe, sumamente político, ayudado con los consejos y artificios de Mecénas, y viendo que el nuevo estado monárquico pedia nuevas costumbres, y estas exigian nuevas leyes, dirigió todas sus miradas á acomodar el derecho á la nueva forma y constitucion del gobierno, dando disposiciones, *quibus pace et principe uterentur*.

6. Sin embargo, como á Julio César no le habia salido bien el ostentar demasiadamente pronto un poder supremo, Augusto, mas prudente en verdad y adoctrinado con las lecciones de la esperiencia, no quiso incurrir en el mismo error, ni marchar con igual precipitacion (3). Todo su es-

mero le convirtió á manifestarse popular y moderado: de esta suerte usó del poder real con tal templanza, que el pueblo no conoció que reinaba; trató con los romanos como con hombres libres; fingió dejar al senado la misma autoridad y prerogativas que pudo tener en otro tiempo; y si se fuera á juzgar por las apariencias, el número, nombre é insignias de los magistrados de la república, nos hicieran pensar que existía esta todavía en su mayor grado de perfección. Así se veían los cónsules, título que también se aplicó Augusto algunas veces; se veían ediles, pretores, tribunos de la plebe, cuestores; pero amortiguado el espíritu de patriotismo, envilecidos y corrompidos los que no podían llamarse ya ciudadanos, fácil le había sido al príncipe el reservarse las facultades de todos estos funcionarios: de manera que quedando intactos los antiguos nombres, habían desaparecido las costumbres nacionales.

7. Aun mas. Augusto trató de llevar hasta el extremo su sistema de simulacion: permitió al pueblo que dictase todavía leyes por el rito antiguo, reunido por tribus ó por centurias, en el campo Marcio y por medio de las tablillas: se publicaron en efecto la Julia y Ticia, la Quincecia, la Fusia Caninia, la Elia Sencia y otras muchísimas; pero estas leyes, este simulacro de libertad, no eran ya sino sus últimas boqueadas; nuncios de que estaba seco aquel árbol que hiciera á Roma señora de todo el mundo.

8. De esta manera rigió Augusto las riendas del gobierno por algun tiempo, hasta que depravado el pueblo con los juegos y diversiones á que le convidaba la larga paz (4) de que disfrutara, y olvidado de los derechos y prerogativas que le son inherentes é inalienables principió á desprenderse de ellos y á concederlos con facilidad.

El senado por su parte se sujetó gustoso á la coyunda de aquel príncipe; lo revistió con la autoridad que poco ántes no se habia atrevido á desmembrar el mismo Augusto, y declarándole por fin absuelto y superior á las leyes, juró obediencia ciega, no solo á las que hasta entónces habia promulgado, sino que tambien á cuantas pudiera publicar en adelante: *eumque solvit legibus, decrevitque ut summo cum jure, omninoque et sui et legum potens, quæ vellet faceret, et corum quæ nollet faceret nihil*. Y héd aquí pues lo que en el Digesto se llama *ley regia, privilegio augusto, ley de Augusto, ley del imperio*; lo cual no es mas que la coleccion de leyes y senadosconsultos, hechos en honor de Augusto, colocando en sus manos la potestad imperatoria y absoluta (5).

9. Armado de esta autoridad que le habian ido cediendo paulatinamente el senado y el pueblo, empezó á dar algunas disposiciones sin consultar la voluntad de los ciudadanos en los comicios. Para ello se valió de *senadosconsultos* y de *edictos*: por medio del senado sancionó muchas cosas cuyo conocimiento no competia á este órden en tiempo de la república libre: con el auxilio de los *edictos* introdujo variaciones considerables en el derecho á vista y conocimiento de los romanos. Fácilmente les convenció de que podia hacer cuanto le placiese sin traspasar los límites de sus facultades; porque habiendo reunido en su persona las de los magistrados todos con consentimiento del pueblo, si algo habia de mandar en las provincias, lo hacia como procónsul ó como propretor; si en Roma, como tribuno de la plebe; como general, si en el ejército; y si en materia de religion, como pontífice máximo.

10. Las reformas que trazó con estos medios se pue-

den considerar en cuanto á las provincias, en cuanto al derecho, en cuanto á los magistrados y en cuanto á la facultad de ejercer la jurisprudencia.

11. *Las provincias* las dividió en de paz y de guerra. Las primeras en que no habia tropas, las gobernaba el senado, en lugar de los procónsules, que las administraron en otro tiempo; las segundas, ocupadas por los ejércitos, las reservó esclusivamente para sí, enviando á ellas encargados suyos (*legatos*), para que las mandasen en vez de los procónsules y propretores, y dándoles el derecho de imponer pena capital con el gobierno militar.

12. *En cuanto al derecho.* Fueron muchísimas las innovaciones: disminuyó, por ejemplo, el dominio que tenían los señores sobre sus esclavos, concediéndoles libertad para quejarse ante el prefecto de la sevicia y crueldad de los primeros; y estableció que los padres hubiesen de instituir ó desheredar espresamente á sus hijos, corrigiendo los abusos que ocasionaron los juriconsultos con la interpretación de la ley *paterfamilias*.

13. *En cuanto á los magistrados.* Instituyó el prefecto de la ciudad, con lo cual, además de poner bastantes cortapisas al poder del pretor, acomodó algunas leyes al nuevo estado monárquico. El prefecto pretoriano, que á pesar de que al principio fué un magistrado puramente militar, se hizo despues el segundo del imperio con facultades exorbitantes. El prefecto *vigilum*, de quien se ha hablado ya en la época antecedente. El prefecto *augustal de Egipto*, y últimamente el *jurídico de Alejandria* (6), que fueron enviados á estas provincias, reservadas á Augusto como peculio propio, en clase de encargados particulares y sin insignia alguna.

14. Con tantos magistrados hechuras del príncipe, y que habia de tener necesariamente de su parte, no debe extrañarse que innovara en las instituciones romanas todo lo que le plugo á su alvedrio.

15. En cuanto al estudio de la jurisprudencia. No desconociendo el emperador la grande utilidad que podia sacar de la ayuda é interpretacion de los jurisconsultos para subvertir las antiguas leyes republicanas en su esencia, y acomodarlas al nuevo estado de la monarquía, concedió solo á algunos la facultad de profesar la jurisprudencia por via de privilegio y como prueba de su confianza; prohibió á los jueces que pudieran separarse de sus respuestas ó pareceres; y sola la firma (7) de un abogado, tuvo tanta fuerza y poder, que fué suficiente para contrarestar una ley establecida.

16. Con estos designios procuró atraer á su partido á los dos célebres jurisconsultos, las dos lumbreras y ornamentos de la paz, como los llama Tácito: *M. Antistio La-beon* y *C. Ateyo Capiton*. En este encontró efectivamente un partidario, porque así se lo sugerian sus rastreras doctrinas de adulacion. Afecto á la novedad, bajo y servil en sus principios, sostenia escrupulosamente cuanto le habian enseñado sus maestros. Aquel muy al contrario: adicto siempre al antiguo régimen de la república; como amante de la libertad, enemigo de César en otro tiempo y del absolutismo en el presente, innovaba y corregia lo que la equidad y sus escelentes doctrinas le presentaban como indispensable. La dignidad senatorial, el consulado, nada fué suficiente para corromperle: su odio al principado le manifestó cuantas veces se lo permitieron las circunstancias; y la franqueza y rectitud de sus ideas le privaron de

aquel ascendiente y de aquellas liberalidades de Augusto, de que fué objeto y blanco su compañero Capiton.

17. Las encontradas doctrinas de estos jurisconsultos, transmitidas á sus discípulos, originaron las dos sectas de Proculianos y Sabinianos (8): *Proculianos* los que seguían á Marco Antistio, nombre tomado de su discípulo Sempronio Próculo, que floreció en el imperio del sucesor de Claudio: *Sabinianos*, los secuaces de Capiton ó de su discípulo Masurio Sabino, que vivió en tiempo de Tiberio. Estos lograron muchos honores y la facultad exclusiva de responder de derecho: de aquellos, la persecucion y el destierro fueron los únicos galardones.

18. A Augusto sucedió Tiberio. En el principio de su reinado, y mientras tuvo por rival á Germánico, se condujo con la misma prudencia y política que su antecesor: quiso parecer un particular: no publicó ni un solo edicto sin consultar al senado, ó al menos como revestido y armado de la potestad de tribuno; y dejó todavía que reunido el pueblo por tribus ó por centurias, elevase á ley la voluntad general declarada en los comicios del campo Marcio. Prueba de ello, la ley *Junia Norbana* que habló acerca de los derechos de los libertinos; única (9) por cierto que puede ponerse por ejemplo de esta aserción. Aumentó también el poder de los prefectos de la ciudad y pretoriano; admitió la division de provincias en de paz y de guerra, y concedió al espresado Sabino la facultad exclusiva de ejercer la jurisprudencia.

19. Desembarazado con la muerte de Germánico del único obstáculo que se oponía á su carácter, comenzó á demostrarse sin ningun disfraz, convirtiendo su imperio en tiranía. Era su distintivo: *aborrézcanme con tal que me*

teman. Así toda su vida se encuentra manchada de víctimas y crímenes, que le hacen digno objeto de la mayor execración de todo el mundo. Ni los derechos del pueblo, ni las vidas y bienestar de los ciudadanos, y lo que es más, ni aun la suya propia, estuvieron á cubierto de sus ataques y envenenamientos. Poco á poco transfirió al senado todas las facultades de los comicios populares: pretestó que era difícil la convocación por el gran número de personas que tenían derecho de asistir á ellos; pero si aquí existiera la verdadera causa ¿no lo fuera más en la época de la república libre, cuando concurría á las votaciones la Italia entera? La ambición y la astucia fueron sin duda los únicos motivos de esta medida: porque aumentando el poder de los senadores; teniendo á estos sujetos á su voluntad de tal modo que no osaban jamás contradecir á sus caprichos, á no pagar con la existencia ó el destierro; su poder y su fuerza son los que pudieron considerarse verdaderamente aumentados. Quitó también el modo de votar por *tablillas* ó por *escrutinio*, estableciendo á su vez el de *separación* (*per discessionem*) que se verificaba á su presencia. Después de leer el cuestor candidato el proyecto de ley formado por el príncipe, y de haber hablado en su favor y en contra algunos senadores, el cónsul ó el presidente del senado manifestaba el que mejor les parecía de los dictámenes, y añadiendo la fórmula, *qui hoc censetis illuc transite, qui alia omnia in hanc partem*, se retiraba á uno de los lados de la curia. Los que eran de su mismo parecer debían seguirle en aquel tránsito; los de dictámen contrario se retiraban al lado opuesto: se contaban luego los votos, se veía de qué parte se hallaba la mayoría, y lo que esta aprobaba (10), aunque llevase el nombre de

senadoconsulto, obtenia la misma fuerza que las leyes en un principio, y que los plebiscitos en tiempo de la república (11). Tiberio se valió finalmente de los *edictos* y *rescriptos*, así como lo habia hecho tambien Augusto; pero, no por ellos, sino por medio de un senadoconsulto, coartó la costumbre de los asilos, de que se encontraban inundadas todas las ciudades del imperio, burlando la autoridad de las leyes, y quedando impunes los delitos.

20. Despues de haber reinado este déspota veintidos años, le sucedió *Calígula*. Mónstruo que no tenia de humano mas que la figura, trató de extinguir el ilustre orden de jurisconsultos, responder él solo de derecho, y hacer nombrar por cónsul á su caballo. Su prematura muerte, haciendo un bien á la humanidad, impidió que realizase estos designios. No encontramos en el derecho constitucion alguna suya, porque todas las abolió su sucesor inmediato.

21. *Claudio*, principe sagaz, circunspecto, y que aunque débil, no debe contarse entre los peores emperadores, enmendó muchas cosas en el derecho; é introdujo otras nuevas. En primer lugar instituyó dos *pretos fideicomisarios*, á quienes dió la jurisdiccion fideicomisaria perpétuamente, siendo así que hasta entónces habia estado solo concedida por un año á los magistrados de Roma; hizola estensiva á los presidentes de las provincias; mandó que los cónsules diesen estraordinariamente tutores á los pupilos; los senadosconsultos (12) de su época se denominaron en su mayor parte *claudianos*; y el ejercicio de la facultad de proponer edictos ó constituciones no fué tampoco desatendido por su parte.

22. *Neron*. En los cinco primeros años de su reinado

fué justo y generoso; pero se separó de tal modo posteriormente de tan laudables inclinaciones, que parecia haber nacido para la ruina universal del género humano. Como el senado conservaba su autoridad en un principio, se espidieron varios senadosconsultos en este tiempo, en muchos de ellos pidiendo al príncipe su aprobacion: *an auctor constitutionis fieret*. Por lo demás el derecho no le debe mudanza alguna, ni pudo hacerla tampoco, ocupado solo en tiranizar al pueblo, y perseguir mortalmente á los cristianos.

23. Muerto en un lugar hediondo á la fuerza del puñal que dirigió á su pecho con su propia mano, sucedieronle uno tras otro, *Galva, Oton y Vitelio*; gefes militares que habiendo ascendido al imperio por la revolucion, ni innovaron ni tuvieron tiempo para innovar nada en el derecho. Sobre ser turbulentos sus reinados, contaron de duracion muy breves meses.

24. *Vespasiano*. Afianzó el imperio que habia estado incierto y vacilante, por algun tiempo; logró en su favor un decreto del senado, por el que se le revistió de la misma autoridad de que gozaron Augusto, Tiberio y Claudio; puso el mayor esmero en consultar á este órden en los negocios difíciles y de trascendencia, y mandó que valiesen por leyes sus decisiones, aunque no estuvieran presentes todos los miembros que le componian.

25. A *Tito* su sucesor apenas le debe nada la jurisprudencia con su temprana muerte. Quitó sin embargo uno de los dos pretores fideicomisarios, y dictó gravísimas penas contra los injustos delatores, los sediciosos y los testigos falsos.

26. Le sucedió *Flavio Domiciano*, en cuyas primeras

disposiciones se puede decir, que se hallaban compensados con virtudes los vicios de su persona: tales son: *ne mares excinderentur: ne probrosis feminis lecticæ usus, neve jus capiendi legata aut hæreditates esset*; pero aunque fué aplaudido justamente en un principio por el pueblo, su tiranía le hizo luego comparable con Caligula y con Neron.

27. *Cocceyo Nerva*. Instituyó un pretor fiscal que administrase justicia entre los particulares y el fisco. Mandó que el tío no pudiera casarse con la sobrina; que fueran permitidos los legados á las ciudades; y que los niños de ambos sexos, pobres de solemnidad, recibieran su sustento de los fondos públicos. Sus acertadas leyes, para decirlo de una vez, le han colocado en la historia entre los buenos emperadores.

28. *Trajano*: gobernó con tanta prudencia, fortaleza y civilizacion, que logró reanimar la república romana, aniquilada y devastada por tan atroces tiranos como le habian precedido. Mereció que se le diese el dictado de *Optimo*: restituyó al senado su primitiva autoridad, que interpuso en los negocios principales; y dió tambien varias constituciones y edictos, siendo de notar el que promulgó, dirigido á contener las calumnias de los delatores.

29. *Elio Adriano*. En su reinado mudó enteramente de forma la jurisprudencia. Consultando este príncipe á los agoreros sobre la suerte que obtendria en su edad la legislacion, le sacaron aquellos versos de Virgilio:

*Quis procul ille autem, ramis insignis olivæ  
Sacra ferens? Nosco crines, incanage menta  
Regis romani, primam qui legibus urbem  
Fundavit.....*

Con lo cual, aprobando la casualidad, dirigió todo su cuidado á imitar á Numa, tanto en su vida pública como en la privada. Siendo de inmensa erudicion, amantísimo de la paz y de las artes que florecen á su abrigo, pensó en arreglar el derecho en sus partes civil, militar y religiosa. Para ello, y para evitar que los pretores introdujesen anualmente innovaciones con sus edictos, dispuso la formacion de un código; obra general y completa, que confiada á Salvio Juliano, vió la luz pública en el año 884 de R. bajo la denominacion de *Edicto (13) perpetuo*.

30. Este jurisconsulto fué sin duda bastante célebre y de conocimientos no comunes; pero habiendo entre sus contemporáneos algunos que en nada le cedian sino le aventajaban, se han suscitado dudas entre los autores al querer indagar la causa de la preferencia que se dió á Juliano; y si es lícito adherirse á la opinion que parece mas razonable, no porque fuese prefecto del pretorio, sino porque siguiendo á Masurio Sabino, secundaba las intenciones de los emperadores, se le encomendó la formacion de obra tan importante.

31. Tenia esta por objeto reunir en un volúmen ordenado todo lo que fuese adaptable de los anuales edictos de los pretores; pero consta que no solo se hizo esto, si que insertándose nuevas disposiciones en los lugares que parecieren oportunos, omitió su autor las que el uso, ley y norma de todo, habia desterrado; corrigió las que no se acomodaban á las circunstancias actuales; y en todo muy particularmente procuró borrar y hacer desaparecer las ideas de los secuaces de Próculo.

32. Formado este código, recibió la aprobacion del príncipe y del senado: del primero por medio de un dis-

curso que se conoce en el derecho con el nombre de *Oratio Hadriani in senatu veteris Romæ recitata*; y del segundo por un senadoconsulto, que puesto á la cabeza de esta obra, manifiesta la veneracion y reverencia que le tributaba por su lado el órden de senadores.

33. Desde entonces fué mirado como norma de perpétua é inmutable jurisdiccion: se le llamó *sancion perpétua, sancion imperial, derecho indudable, forma del derecho*, y otros mil dictados que son fieles testigos de la general aceptacion y del ardiente entusiasmo con que le acogieron los romanos. Tal era, que ni los magistrados permitian introducir mutacion alguna, ni los príncipes se atrevian á decretarla: *Edicto ne principes quidem derogare audebant*, antes bien se lisonjeaban de que á nadie era lícito derogarle, y ni admitian las apelaciones que supusieran la violacion mas mínima del edicto: *si quid etiam ex edicto perpetuo fuerat decretum, ne adpellationi locum erat*.

34. Este mismo fué el que se publicó en las provincias bajo el nombre de *edicto perpetuo provincial*; no era diferente del de Roma, llamado *pretorio úrbico ó urbano*; porque así lo han demostrado ya varios historiadores, refutando la opinion de algunos que los creían diversos enteramente.

35. Con esta capital variacion del derecho no pudo menos de mudarse tambien el estudio de la jurisprudencia. En vez de principiarse por las leyes de las doce tablas ó por los edictos anuales de los pretores, segun se habia verificado hasta aquella época, se comenzó por el del edicto perpétuo; el cual corriendo la misma suerte que cabe á todos los cuerpos de cualquiera legislacion, no tardó mucho en ser objeto de los comentarios é interpretaciones de los

jurisconsultos. Estos es de advertir que pudieron ya desde entonces ejercer libremente la jurisprudencia, sin otros requisitos que encontrarse con fuerzas suficientes para volar con sus propias alas, (expresion de Dupin en otro pasaje), y querer esponerse á responder del derecho (14).

36. Adriano innovó, por último, muchas disposiciones con el auxilio de los *edictos*. Hasta su tiempo habian procurado los emperadores confirmarlos por medio de los senadosconsultos, del mismo modo que habia andado solícito el senado para obtener la aprobacion de sus decisiones en los edictos de los príncipes; pero Adriano y los demás que le fueron sucediendo en el imperio, los dictaron ya por autoridad propia con mucha frecuencia, y sin encubrirlos con velo alguno. No se escudaron con el titulo de pontífice máximo, si concernia á objetos religiosos; no con el de tribuno de la plebe, si á cosas pertenecientes á la ciudad; sino que con la investidura de príncipe, en cuyas manos se hallaba depositada la potestad legislativa, dieron principio á una nueva era (15) de lo que propiamente se llamaron *constituciones*.

37. Con ellas comenzó Adriano á constituir un nuevo derecho, enmendando con segura mano cuanto habia en las antiguas leyes, que no se acomodase á las circunstancias de su tiempo. Quitó el derecho de vida y muerte que los dueños tenian sobre sus esclavos, mandando que en adelante fueran juzgados con arreglo á las leyes; introdujo el beneficio de division á favor de los fiadores; dió reglas exactas para la adquisicion del hallazgo de un tesoro; condenó con cincuenta áureos á los que sepultasen en la ciudad, y aun entre otras cosas que seria prolijo enumerar, abolió la pena de perpétua carceleria.

38. Respecto de senadosconsultos, se dictaron todavía algunos en su tiempo, como lo prueban el que se acaba de citar en confirmacion de la obra de Salvio Juliano: el Tertuliano que habló de admitir á las madres á las herencias intestadas de sus hijos; y el Aproniano, disponiendo pasasen á las ciudades las que se les hubieran dejado por fideicomiso (\*).

39. Por lo demas muy pocos fueron los que se dictaron ya con posterioridad á esta época. Ni desde este principe hasta el gran Constantino pudo sufrir el derecho variaciones considerables. Sus sucesores se denominaron la mayor

---

(\*) Juzgamos conveniente apuntar aquí con distincion los emperadores, cuyos nombres y hechos reasume el autor en dos palabras al comenzar el párrafo siguiente, para que pueda juzgarse con mas conocimiento de la exactitud de sus deducciones.

Antonino Pio, llamado así por su piedad y celo religioso, y porque las mas de sus leyes eran relativas á las cosas sagradas, sucedió al emperador Adriano, y el estado del derecho continuó siendo cuasi el mismo durante su reinado. Son notables sin embargo las siguientes disposiciones: fué el primero que permitió la arrogacion de los impúberes; estendió hasta los herederos de los magistrados la accion subsidiaria, que Adriano concedió contra estos solos, para obtener el resarcimiento de los daños que hubiesen causado y no pudiesen satisfacer á los pupilos y menores, los tutores y curadores que hubiesen ellos nombrado: declaró válidas las donaciones entre personas conjuntas, aun cuando no las precediese la emancipacion, como la ley *Cincia* prevenia; concedió el beneficio de competencia á los donantes en el caso de ser reconvenidos por los donatarios; y permitió las donaciones entre marido y mujer durante el matrimonio, siempre que desnudas de interés, no tuviesen mas objeto que el decoro de los cónyuges. En su tiempo fué incorporada en el derecho la famosa ley de los Rodios, que contenia

parte los *tiranos*, no tanto porque gobernaron despóticamente, sin sujecion á ley alguna, como porque habian ascendido al imperio ó por la revolucion, ó por sus intrigas, ó por otras causas en fin dignas de execracion en la historia de las naciones. Con ejercer pues su tiranía, con apaciguar ó fomentar las discordias civiles, no pensaron en arreglar la legislacion, patrimonio de la paz, en el corto tiempo de sus reinados. Verdad es que hasta el del emperador Diocleciano descollaron bastantes jurisconsultos, y se mantuvo el derecho, sino adelantando, sin perder tampoco; pero progresivamente fué desmayando la aficion á esta

sabias disposiciones sobre el comercio marítimo y los varios accidentes que pueden ocurrir por razon del mismo.

Muerto Antonino Pio, le sucedieron sus dos hermanos Marco y Lucio, conocidos en el derecho con el nombre de *Divi fratres*, los emperadores hermanos. Murió Lucio y quedó Marco Aurelio, llamado el Filósofo por su aficion á este estudio. Reinó solo algun tiempo, asociandose despues á su hijo Cómodo, con quien dividió su imperio. A su muerte siguió Cómodo con el cetro, dictando decretos, rescriptos, y edictos de alguna utilidad á pesar de contársele por uno de los peores emperadores.

Helvio Pertinaz, sucesor de Cómodo, y Didio Juliano de Pertinaz y biznieto tambien de un jurisconsulto, no pudieron dictar ley alguna por lo breve de su reinado.

Lucio Septimio Severo, príncipe africano, instruido en las lenguas griega y latina, profundo en el derecho, abogado del fisco y condiscipulo de Scévola y Papiniano, se apoderó del mando que no supieron alcanzar Cayo Piscenio Nigro y Clodio Septimio Albino sus rivales, despues de fallecido Didio Juliano. Cuantas leyes y disposiciones llevan su nombre, respiran la equidad y saber que le distinguian, y muestran el fruto de la amistad que le unia con Papiniano.

Sucedieronle sus hijos Caracalla y Geta, hasta que el asesinato de este último dejó solo en el imperio al primero;

ciencia de tal manera, que no pensando nadie en levantarla del olvido en que estaba sumida, fueron inútiles los repetidos esfuerzos de algunos profesores de Roma y Constantinopla. Por cuya razón se queja amargamente Lactancio, de que por entonces no existía ya ni elocuencia, ni abogados, ni jurisconsultos. *Exstinctam esse elocuentiam, causidicos sublatos, jurisconsultos aut necatos aut relegatos.*

40. Resulta por consiguiente, que las constituciones de los príncipes y los senadosconsultos formarían el estado del derecho en esta época. Plebiscitos no había: leyes muy pocas, y solo en tiempo de Augusto y de Tiberio.

que de este modo puso término al odio que los dividía. Es notable la disposición de Caracalla de conceder el derecho de ciudadano romano á todos los ingéñios que habitaban los dominios de Roma.

Eleogábalo desalojó á Opilio Macrino, sucesor de Caracalla, obligándole á huir á Caledonia, donde murió con su hijo Diadumeno. Apenas se encuentra una ley de Eleogábalo en los códigos.

Su sucesor Marco Aurelio Severo Alejandro fué buen príncipe, y dictó algunas constituciones que no merecen sin embargo especial recuerdo.

Asesinóle Maximino, sucediéndole á este en breve Máximo y Balbino, sin que ninguno de los tres tuviese tiempo de dejar una ley para recuerdo. Muchas por el contrario dejó su sucesor Gordiano, cuya pérdida lo fué de consideración para el derecho; y algunas Filipo que fué su inmediato.

La brevedad y azares de los reinados sucesivos de Decio, Galo, Volusio, Valerio, Galieno, Claudio, Aureliano, Probo, Caro, Carino y Numeriano, no les permitieron volver los ojos al lastimoso estado de la jurisprudencia; siendo solo Diocleciano y Maximiano los que enmendaron la antigua con algunas constituciones. Ejemplo que no siguieron sus sucesores Galerio y Maximiano, cuyo imperio vivió á ser la época mas aciaga para la ciencia.

## NOTAS.

1. En el cuarto consulado de Augusto.

2. Augusto, luego que se hubo atraído el afecto de todas las clases del Estado, fingió que quería abdicar su autoridad y separarse del mando; lo cual no produjo mas resultados que la acumulacion de nuevos honores en su persona. Entonces es cuando tomó el nombre de *Augusto*, pues en realidad se llamaba César Octavio, y entonces tambien cuando, segun Martini, se constituyó una perfecta monarquía. Año 727 de R.

3. «Veritus, ne si subito homines in alium deducere statum cuperet, res ea sibi parum esset successura.»

4. En este tiempo se cerró el templo de Jano, que abriéndose con ocasion de las guerras y disensiones, habia estado accesible casi perennemente.

5. Todo esto se le fué concediendo á Augusto paulatinamente. En el año 724 se le condecoró de por vida con la potestad tribunicia, y se permitió que pudiera apelarse á su autoridad: el 727 se le absolvió de la precision de sujetarse á las leyes existentes: que fuese siempre procónsul, tuviese facultades mas amplias que los de las provincias, y pudiese presentar proyectos al senado, en el 731; y para no detenernos mas, se le concedió en el año 735 no solo que le fuera lícito enmendarlo todo á su arbitrio, sino que pudiendo dar leyes á su voluntad, sirviera esta de verdadera norma.

Estas disposiciones, juntamente con algunos otros senadosconsultos que se dictaron tambien en honor de Augusto, acostumbraron á repetirse al principio del reinado de

los siguientes emperadores, y así se dice respecto de Tiberio y Claudio en los mismos fragmentos de la ley regia que nos presentan Heicnecio y Gravina.

Desentendiéndonos nosotros de las encontradas opiniones de los autores en este punto, formémosnos con lo dicho una idea exacta de lo que debe entenderse por *privilegio augusto ó ley del imperio*.

6. A pesar del nombre que lleva, administró justicia á todo el Egipto, incumbencia comun con el prefecto augustal.

7. Sí, sola la firma, porque ni necesario era que se diese la razon: tal vez esponiéndola, se hubiera conocido toda la debilidad de su artificio, dirigido á subvertir las antiguas leyes. Desde entonces comenzaron los jurisconsultos á poner sus nombres al pié de sus respuestas.

8. Llevaron tambien los nombres de *pegasianos* y *casianos*. El siguiente árbol, que á la manera que el gentilicio va de padres á hijos, descende aquí de maestros á seguidores de sus doctrinas, nos demuestra el origen de esta nomenclatura.



9. Digo que es la única, porque no hay otra en que estén de acuerdo los historiadores sobre que haya sido dictada en esta época. La ley *Viselia*, que trató igualmente de los libertinos, dice Heicnecio «es probable (*no lo asegura*) que deba su vida á los tiempos de Tiberio.»

10. Por lo regular era el mismo proyecto de ley presentado por el príncipe, porque ningun senador se atrevia á oponerse á su voluntad. Por esta razon *oratio principis* era decir lo mismo que senadoconsulta, y senadoconsulta que *discurso del príncipe*. La discusion y la votacion habian quedado reducidas á meras formalidades.

11. Desde aquí tuvieron fuerza de ley los senadosconsultos.

12. Estos tomaban generalmente el nombre del cónsul que habia hecho la relacion en el senado: solo el *macedoniano*, dictado en este tiempo de Claudio, lo recibió de un famoso usurero, que dió lugar á que se promulgase con sus malas artes.

13. Se llama *edicto*, no porque lo fuese: él en sí mismo era un código; sino porque los *edictos* lo componian en su mayor parte.

14. Así continuó hasta el emperador Alejandro Severo, quien poniendo la jurisprudencia bajo el mismo pié que los antecesores de Adriano, concedió solo á algunos la facultad de ejercerla.

15. Ya se ha dicho en las épocas anteriores que primeramente tuvieron los reyes la facultad de proponer *edictos*; pasó luego á los cónsules como que eran las supremas autoridades de la república; de estos á los magistrados con quienes se habia ido comunicando la potestad consular; y últimamente vino á refundirse en las atribuciones de los emperadores, que no menos habian sido condecorados con las magistraturas todas, que distinguidos con prerrogativas sin iguales por medio de la ley régia. Los *edictos* que promulgaron en ejercicio de facultad semejante, son los que llamamos *constituciones*. Vespasiano parece que fué el primero que las dictó. Sus sucesores hasta Adriano lo hicieron con frialdad; mas desde el reinado de este príncipe comenzaron á verse con frecuencia tanta, que callando poco á poco los senadosconsultos, constituyeron en adelante la única fuente del derecho escrito. De manera que desde es-

te tiempo es desde cuando puede asegurarse con mas verdad que «la voluntad del monarca es lo que forma ley.» Si puede decirse que tiene leyes un Estado regido por los caprichos de un hombre solo!

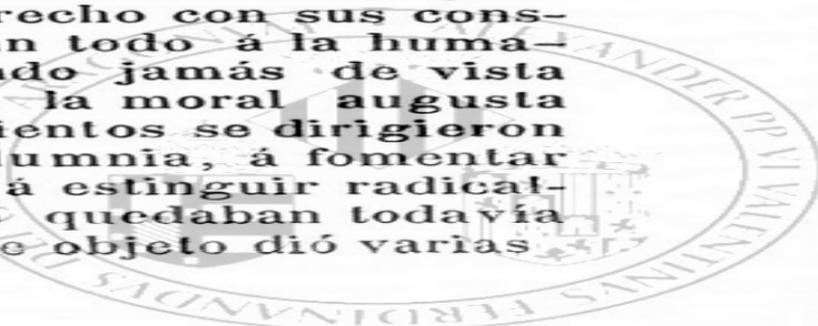




## ÉPOCA QUINTA.

Estado del derecho romano desde Constantino hasta Justiniano, ó desde el año 325 de la era vulgar hasta el 527.

1. Habiéndose abrazado el cristianismo en el imperio romano, y convertido Constantino á principios del siglo iv, pedía este nuevo orden de cosas, nuevas costumbres, nuevas leyes. Príncipe que habia ocupado la silla del imperio despues de un combate obstinado y sangriento contra Magencio, y merecido el renombre de *máximo* ó de *grande* por sus aventajadas disposiciones, por sus virtudes y su pericia militar, comenzó á mudar el derecho con sus constituciones y edictos, acomodándole en un todo á la humanidad y sencillez cristianas. No perdiendo jamás de vista los principios de la equidad natural, ni la moral augusta de nuestra inefable religion, sus pensamientos se dirigieron todos á sofocar en su nacimiento la calumnia, á fomentar las artes y el estudio de las ciencias, y á extinguir radicalmente la supersticion pagánica, de que quedaban todavía huellas y rastros muy profundos. Con este objeto dió varias



leyes sábias y utilísimas, tales como la de permitir el hacer donaciones por última voluntad á las iglesias; el suprimir los juegos de los gladiadores; la institucion de un modo nuevo de manumitir los esclavos (1); la obligacion de celebrar las fiestas; el prohibir á los padres que vendieran á sus hijos, esceptuando solo en caso de necesidad á los recién nacidos, que es de suponer no pudiera encontrarse quien los comprara; la abolicion del antiguo suplicio de la cruz, y el establecimiento del modo de legitimar por el matrimonio subsiguiente. Todas ellas hacen prorumpir á Nazario con estas palabras, que no son de lisonja. *Quod novas leges regendis moribus et frangendis vitiis constituerit, veterum calumniosas ambages resciderit, hæque captandæ simplicitatis laqueos perdiderint.*

2. Bajo tan felices auspicios comenzó á revivir en esta época la jurisprudencia, siendo no pocos los que entregados á su estudio, como Hermógenes, Gregorio, Arcadio Charisio, Inocencio y Julio Aquila, cogieron sazonados frutos de tareas y desvelos no interrumpidos. El esplendor de la abogacia, tan decaído y casi apagado por decirlo así, vióse brillar entonces como en tiempos anteriores á Diocleciano: principalmente con la concurrencia á las escuelas jurídicas de Roma, Constantinopla y Berito, y con la existencia de profesores tan célebres como los que tenían á su cargo la enseñanza, se la hizo subir á una altura de gloria y de honor inconcebibles, comparados con el abatimiento vergonzoso en que se habia encontrado sumergida. Estas tres escuelas, las mas famosas, las que se habian grangeado la mayor reputacion y nombradía, obtuvieron de los príncipes todas sus consideraciones y favores. Mandando Justiniano que se cerrasen las que se hallaban establecidas en Alejan-

dria y Cesarea, concedió á las susodichas el privilegio esclusivo de enseñar el derecho.

3. La de Berito, que fué sin disputa alguna la mas antigua y floreciente, como que se queja Libanio en el siglo iv de que abandonada la elocuencia, se frecuentasen únicamente estas cátedras, consta que existia ya en el tercero, y echaba frondosos vástagos, muestras de su futuro poderio: así es que Gregorio Taumaturgo decia de ella en el año 248: *urbem plane romanam et legum romanarum schola ornatam*; y en el mismo siglo se la oye citar tambien con alabanza por los emperadores Diocleciano y Maximiano, tratando en la ley 1. C. *qui æt. vel profess. excus.* de eximir de las cargas que pesan sobre la persona á cuantos se dedicasen á las artes liberales.

4. Pero en el año 349, cuando manifestaba con mayor fuerza su pujanza, un fuerte terremoto destruyó en su mayor parte esta ciudad utilísima; y en este estado permaneció hasta principios del siguiente siglo, en que levantada de nuevo desde el cimiento, y renaciendo con ella su antigua fama, conservó así su brillo por espacio de doscientos años; como lo testifican Nono que escribia en el siglo v, y la llama *madre de las leyes*; Justiniano que en el sexto la denomina, *civitas legum veneranda, et splendida metropolis et legum nutrix*; y no pocos historiadores últimamente, tales como Geógrafo y Zacarías, que elogiaron la institucion de estas escuelas, la aplicacion de sus discípulos, y el celo y ciencia de los profesores, entre quienes sobresalieron en tiempo de Justiniano, Doroteo, Teófilo, Anatolio y Salaminio.

5. Así floreció por muchísimo tiempo, hasta que destruyéndola totalmente un segundo sacudimiento de tierra,

vino á envolver entre sus ruinas á una porcion de jóvenes estudiosos. Los que sobrevivieron á calamidad tan lamentable trasladaron dicha escuela á Sidon, mientras que los habitantes desgraciados de Berito, ansiosos siempre de la gloria que les proporcionaba la institucion de estas cátedras, se ocupaban en levantarla nuevamente y en consolarse en cierto modo de las irreparables pérdidas que sufrieran con su ruina; pero un horroroso incendio, sobrevenido no muy tarde, como si los elementos todos se hubieran conjurado contra ella, acabó de desolarla, la redujo á pavesas, desalentó á los obreros, y desmayados estos, fué ya imposible que se principiase otra vez su reedificacion.

6. Volvamos á Constantino. Este no solo innovó algunas cosas en cuanto á la jurisprudencia, sino tambien en cuanto al estado de la república. Primeramente dividió el imperio romano en cuatro gobiernos, *diócesis* ó *prefecturas pretorianas* (2), de Oriente, Iliria, Francia é Italia, con el objeto de desentenderse él de algunos negocios del gran cúmulo que habia estado á su cuidado y direccion, y para que todos ellos pudieran tener despacho mas pronto y expedito. Instituyó igualmente algunos otros magistrados, como el cuestor del sagrado palacio, los condes de primero, segundo y tercer orden; y trasladó la silla imperial á *Bizancio*, que de él se llamó *Constantinopla*; facilitando de esta manera (3) á los pontífices su dominacion en la ciudad de Roma, y abriendo el camino á los bárbaros del norte, que se preparaban ya para lanzarse sobre el occidente, y hacerle presa de su espíritu belicoso.

7. Todas estas modificaciones, aunque no hay duda que no serian muy gratas á los jurisconsultos de aquella edad, entusiastas del gentilismo, á que permanecian entre-

gados todavía; no les desagradaron tanto como las reformas que introducía Constantino en la jurisprudencia anti-gua. Por esto, temiendo el olvido de las constituciones de los príncipes pagánicos, y creyéndose culpables tal vez si teniéndolas en sus manos las dejaran perecer enteramente, pensaron en formar de ellas una compilación general, transmitirlas al menos á la posteridad, y rendirles de este modo su último homenaje de adoración. Por esto vió la luz pública *el Código (4) gregoriano* de incierto autor (pues no consta con evidencia si fué *Gregorio ó Gregoriano*) (5), que comprendiendo las de los emperadores desde Adriano hasta Constantino, las presentaba ordenadas bajo clasificaciones diferentes. Y por esto, en fin, concertó *Hermógenes ó Hermogeniano* (6) el código de su propio nombre, que no contando una data muy posterior á la del de Gregorio, ni siendo, por decirlo de una palabra, sino un mero suplemento del anterior, contenía las constituciones de Diocleciano, las de Maximiano y sus sucesores, y copiaba literalmente algunas otras que solo se hallaban en el primero como en compendio y extractadas.

8. Estas dos compilaciones, aunque obras de particulares hechas sin el mas leve mandato, si es que no puede tambien aventurarse la espresion de que se hicieron contra la voluntad del emperador, tuvieron mucha fuerza y ascendiente en el foro, como mas acomodadas sus disposiciones á las circunstancias. El cristianismo es verdad que estendia con rapidez sus conquistas por todos lados: los hechos recientes de los apóstoles, la sangre humeante aun con que los mártires habian sellado la verdad de nuestra religion sacrosanta, la paz dada á la Iglesia por Constantino, y la libertad que habia adquirido esta en su consecuencia, todo

contribuía á consumir la obra de persuasión, y á disipar las tinieblas que por tantos siglos habian oscurecido á las naciones. Pero esta no era obra de un momento solo: el entendimiento cede á los ratiocinios; estos son resultados de la madurez y reflexion; y envuelta todavía la mayor parte del imperio en las sombras del paganismo, necesariamente debia ser mas afecta á las constituciones de los emperadores gentiles. De aquí no es de estrañar, que estos códigos Gregoriano y Hermogeniano gozasen de grande autoridad en los tribunales; tanta, que no estando derogados en la compilacion Teodosiana, se tuvieron por aprobados con el silencio, y tanta, que se vió precisado Justiniano á abolirlos espresamente en el suyo, con el temor de ver pospuestas sus leyes á quanto se encontraba consignado en aquellos códigos. De ellos han llegado á nuestro poder algunos restos, aunque muy cortos, debidos al buen celo é inteligencia del jurisconsulto Antonio Schultingio, que los tiene ilustrados con bellisimas notas; y todos están copiados sin duda alguna en el Código *Repetita praelectionis*, en el que, como compuesto de las constituciones de los principes, y entresacado del que anteriormente se formara llamado *Justiniano*, se encuentran tambien las de Adriano y demás hasta Constantino.

9. Los tres hijos de este, *Constantino el joven*, *Constante* y *Constancio*, siguieron con exactitud el mismo plan que su padre: simplificar la jurisprudencia, quitando de la antigua lo que pareciera ya inoportuno; favorecer con todas sus fuerzas la religion de Jesucristo, y estirpar de raiz en lo posible el culto que se tributaba á la idolatria. A estos objetos convirtieron incesantemente sus cuidados, y dieron diferentes constituciones; siendo de notar la que

promulgó el hijo mayor prohibiendo los fórmulas del derecho que se habian de observar indispensablemente en algunos casos, y entorpecian en gran manera las acciones de los particulares.

10. En este tiempo se cree con alguna verdad que se dividió el imperio romano en los dos diversos de *orientale* y *occidentale*. Teniendo el primero por capital á Constantino—pla, y á Roma el segundo; se componia aquel de Rumelia, Bulgaria, Valaquia, Moldavia, que en el dia pertenecen á la Turquía Europea, Transilvania, Galizzia, Servia, Albania, Livadia, Morea, Creta ó la isla de Candia, la de Chipre, la de Rodas, y todas las del Archipiélago de Grecia, con la Anatolia, Caramania, Roum, y parte de las costas del mar Negro, situadas en el Asia; y este de la Germania, de las Galias, España, Italia, islas Británicas y de algunas posesiones en el Africa, principalmente en las costas fronterizas á la Península. Habiendo de consiguiente dos estados con separacion absoluta, hubo tambien dos emperadores; faltando de esta manera la unidad y concentracion de esfuerzos necesarias para rechazar las incursiones de los bárbaros. Y este es indisputablemente otro de los graves errores que pueden inculparse á Constantino el grande. Porque no hay que dudarlo; la division de la república romana, originada de la reparticion que dispuso por testamento entre sus tres hijos, fué una de las causas principales que contribuyeron á la decadencia y ruina de este imperio. Designando (7) al primero la Francia con la España, la Alemania y la Inglaterra; al segundo la Italia con el Africa y la Iliria; y al tercero las provincias orientales, gobernaba cada uno en un principio la parte que le habia correspondido, segun las disposiciones de su padre;

pero las discordias y desavenencias que se suscitaron posteriormente, la ambicion y el ansia de medrar, que asi desgarran el pecho del potentado, como el del mas miserable jornalero, hicieron á estas provincias juguete de los sucesos de la guerra; y hasta el tiempo de los emperadores Arcadio y Honorio (8), en que aprobada espresamente esta division, ni dejó Roma de ser capital, ni Constantinopla tampoco, ora hubo un emperador, ora se partió el imperio en dos secciones, conforme el partido mas numeroso y los inciertos eventos de las armas.

11. *Juliano el apóstata* se apoderó de las riendas del gobierno, viviendo todavia Constantino el jóven. Sumido en la supersticion y el paganismo, procuró favorecer con sus alcances el culto de la idolatría; persiguió mortalmente á los cristianos, y trastornó cuanto sus inmediatos antecesores habian establecido á puro de sudores y de fatigas. Abrió los templos de los dioses, restituyó los ritos profanos, cerró á los cristianos la entrada para los honores y dignidades, prohibióles el estudio de las bellas letras (ley la mas dura, la mas inhumana de que se hace memoria en estos tiempos), y dictó por fin mil constituciones, propias á la verdad de un idólatra. Por lo demás, fué circunspecto, erudito y buen militar. Sus acertadas leyes no vaciló Teodosio en prohijarlas en su código; pero puso en tal desprecio la jurisprudencia, por no proteger á los jurisconsultos sino mas bien perseguirlos, que dejando de estudiarla los hombres libres, la abandonaron á los libertos y á la ínfima plebe. Es cierto que no contribuyó poco á este abandono el inmenso número de libros de jurisprudencia, que habian llegado á constituir un laberinto inextricable; mas tambien lo es que la proteccion del príncipe

hubiera levantado al derecho de la decadencia en que yacia, y no se hubiera dicho, que la ciencia que ennobleció á los *Mantios*, á los *Servios* y á los *Scévolas* era ya un miserable artificio de los esclavos.

12. Pero pronto se desvaneció esta tempestad, porque los emperadores que le sucedieron hasta Teodosio el joven, llevaron el mismo lema que Constantino el grande, dispensando sus favores á la religion de los cristianos, y procurando simplificar la jurisprudencia con el cercenamiento de las inoficiosas fórmulas de palabras que quedaban todavia. Estos príncipes que fueron, *Joviano*, *Valentiniano*, *Valente*, *Graciano*, *Valentiniano el joven*, *Teodosio el grande*, y *Arcadio* y *Honorio*, animaron tambien un poco el estudio del derecho, de suerte que aplicándose algunos á conocerle, parece que daba nuevas señales de vitalidad, y queria levantarse del polvo en que se encontraba confundido; pero aunque no introdujesen innovaciones considerables, precisados por las circunstancias que á cada paso están ofreciendo nuevas combinaciones, tuvieron necesidad de dictar leyes multiplicadas, con las que aumentada sobre manera la jurisprudencia, decaída y aletargada por segunda vez, no pudo hallarse ya nadie que se atreviera á estudiarla. Además de las obras de jurisconsultos con autoridad en el foro, que subian á cerca de dos mil volúmenes; además de las leyes de las doce tablas, del edicto perpétuo y de los códigos Gregoriano y Hermogeniano, existia un sinnúmero de constituciones antiguas y modernas, tal que Eunapio llama con razon al derecho de aquella edad: *carga de muchos camellos*. ¿Quién á la vista de estado tan espantoso osara envolverse en un caos de confusión y de tinieblas?

13. Para remediar este gravísimo mal, promulgaron una constitución los emperadores Teodosio el joven y Valentiniano III, año 426 de la venida de Jesucristo (9). Por ella permitieron citar únicamente en el foro y tener autoridad en él, primero las obras de los célebres Papiniano, Ulpiano, Paulo, Cayo y Modestino; y después las de Scévola, Sabino, Juliano y Marcelo: si llegaban estos juriscultos á partirse en opiniones encontradas, se alzaba con la victoria el mayor número; y en el caso de empate, prevalecía el dictámen á que suscribiese Papiniano. Esta medida, aunque despejaba algun tanto la oscuridad en que estaba envuelta la legislación, y disminuía hasta cierto punto el número de volúmenes, hallábase establecida sobre bases poco conformes con los principios de justicia, puesto que los votos en caso de discordancia se contaban y no pesaban; dejaba sin embargo una confusión extraordinaria, no reduciendo aquellos á un número conveniente; y el aspecto que presentaba todavía el derecho, tan abatido y lastimoso como puede suponerse, pedía con urgencia reformas radicales, que le sacaran de aquel estado.

14. Pensó en efecto Teodosio el joven reunir en una compilación los edictos, rescriptos, epístolas, actas consistoriales y mandatos de los príncipes, los mas sabios y convenientes á las circunstancias, desde Constantino el grande hasta los dias de su reinado; lo encargó á ocho (10) juriscultos, notables en el imperio por las dignidades y honores que disfrutaban, y en el año 438, así recopilado y redactado, salió á la luz pública el código *Teodosiano*; que siendo el primero que se formó por espreso mandamiento de los príncipes, y pudiendo decirse que es una colección de las constituciones de los emperadores cristianos, recibió

fuerza legal en todo el imperio por la novela primera del mismo Teodosio.

15. Resulta, pues, que este príncipe determinó los escritos y respuestas de jurisconsultos que en defensa de las causas pudieran alegarse en los tribunales, y señaló las constituciones y rescriptos de los emperadores que debían tener autoridad en los juicios y dirigir á los jueces en sus sentencias: lo primero lo hizo en union con Valentiniano III, su yerno, emperador del occidente: lo segundo, por sí mismo y por medio del código Teodosiano, el que aceptado poco despues por el mismo Valentiniano III, y estendido prodigiosamente por toda la Europa, se conservó así en occidente por muchos siglos, aun despues de las incursiones de los bárbaros; y en el oriente, permaneció intacto con los Gregoriano y Hermogeniano, hasta que el inmortal autor del *cuerpo del derecho*, una vez publicado el primer código que le compuso, llamado de su nombre *justiniano*, abolió espresamente todas las anteriores compilaciones. La teodosiana, aunque incompleta porque consta solo de los cinco primeros libros con el principio del sexto, de los diez y seis en que la dividieron sus formadores, existe todavia con hermosísimos comentarios de Jacobo Godefroy, quien no habiendo podido publicarla por habérsele opuesto su sensible muerte, Antonio Marville, profesor de derecho en Valencia, la dió á la luz pública en Leon, año 1665.

16. Teodosio el jóven ocupa de consiguiente un lugar elevado en la historia del derecho. Amantísimo de las letras y de la jurisprudencia, á que quiso restituir su antiguo brillo, instaló las escuelas jurídicas de Roma y Constantinopla; puso en ellas varios profesores, de los cuales dos debían *juris et legum voluntatem pandere*, y concedió á to-

dos la honra de *condes de primer orden* despues de veinte años de profesion, siendo Leoncio, jurisconsulto, el primero que llegó á obtenerla por sus tareas.

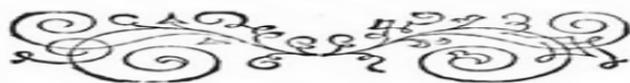
17. He aquí un tanto mas arreglada ya la jurisprudencia por los esfuerzos de Teodosio; pero á su pesar, las circunstancias variaban cada dia; dicha compilacion no abrazaba todos los casos particulares, y fué forzoso que los príncipes, y aun el mismo que habia prometido no mandar nada en adelante, y bajo cuyos auspicios se habia formado y publicado esta obra, comenzasen á dictar nuevas constituciones, llamadas *novelas*: constituciones, que si bien servian para aclarar la legislacion en el mismo momento en que aparecian, no podian menos de aglomerar leyes sobre leyes, hacer con esto dificilísimo el estudio del derecho, y dirigirle con pasos agigantados á la época tercera de su ruina (\*). Así se hallaba en el estado mas deplorable, cuando pensó en su reforma Justiniano.

18. Es de advertir que el imperio de occidente pereció en tiempo de Momylo Augústulo, en que Odoacro, rey de los hérulos, tomando el título de *rey de toda la Italia* por abdicacion del primero, acabó con aquel imperio, floreciente un dia, que vió á sus piés sojuzgadas las naciones todas; con aquel imperio al que á semejanza de los cuerpos, le miramos desfallecer cuando desaparecieron sus costumbres; robustecerse cuando estas rayaron en su mayor grado, y perecer enteramente cuando ni tuvo cabeza que le dirigiera.

(\*) Es de notar que ni aun las constituciones de Marciano, Leon, Zenon, Isaurico, Anastasio y Justino, á pesar de derogar gran parte de las antiguas, pudieron evitar esta ruina. (2.<sup>a</sup> E.)

19. Así se verificó en el año 476 de Jesucristo ó 1229 de la fundacion de Roma. Con lo cual hemos cumplido el objeto de nuestro instituto en cuanto á la parte occidental del imperio. El oriente, á que perteneció Justiniano y dará materia á la siguiente época, permaneció todavía algunos siglos bajo la dominacion de los emperadores, siendo su capital Constantinopla. Baudouin, conde de Flándes, se apoderó de ella en 1204, y de esta manera quedó en posesion de los franceses, hasta que tomándola primero Miguel Paleólogo en 1259, y por asalto despues los turcos, bajo el mando de Mahomet II, el 29 de Mayo de 1453, ha sido desde entonces la capital del imperio otomano.

20. Prescindiendo de ello, la formacion de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las constituciones de los príncipes ó novelas, nos presentan el estado de la legislacion en esta época.





## NOTAS.

1. El modo de manumitir *in sacrosanctis Ecclesiis*. Hay otras leyes, muchísimas, que por evitar la pesadez no hemos insertado en el testo. La division de derechos en el peculio adventicio, formado de los bienes de la madre, en que el usufructo pertenece al padre y la propiedad al hijo; la tácita hipoteca del pupilo sobre los bienes de sus tutores; la denegacion de la queja de inoficioso á los hermanos germanos y consanguíneos, á no ser preferida una persona torpe; la prohibicion de la venta de predios urbanos de los menores sin decreto judicial; todas estas, y muchas otras, hacen que esté muy bien aplicada la palabra *época* al reinado de Constantino; ya que por *época* no entendemos mas que aquel punto de observacion en que se detiene la memoria en una seguida mas ó menos larga de años.

2. Cada una de estas diócesis la puso á cargo de un *prefecto pretoriano*, concediéndole el imperio civil sin la apelacion; de manera que vendria á tener las mismas facultades que un juez inferior.

3. «A la vista de Constantinopla, dice un autor moderno, se presenta la idea de una capital de todo el mundo. No hay punto situado mas felizmente en el globo para dominar una parte del antiguo hemisferio.» No nos entretengamos ahora en la mayor ó menor exactitud de estas proposiciones: á un compendio de historia de legislacion no le toca entrometerse en discusiones de geografia y de politica; pero séanos permitido el añadir de paso, que fuera cualquiera la

causa que impulsase á Constantino á trasladar la silla de Roma á Constantinopla, no sirvió esta medida sino para acelerar la ruina del imperio, y para dejar descubierto un flanco á los que proyectaban ya cebarse en sus despojos.

4. Llamábase *código* cualquier volúmen cuadrado ó cuadrangular, particularmente si contenia constituciones de los emperadores. En un sentido jurídico, que es en el que debemos recibir aquí esta palabra, significa una reunion de leyes ó de derecho, bien haya sido formada por autoridad del legislador, bien por el celo de algunos jurisconsultos particulares.

5. Algunos piensan que fué compilado por *Gregorio*, prefecto de España y procónsul de Africa, en tiempo de los emperadores Valente y Graciano, que reinaron despues de Constantino el grande. Jacobo Godefroy en sus *prolegómenos al código Teodosiano*, lo atribuye á otro *Gregorio*, prefecto del pretorio en el imperio de Constantino, y algunos otros autores, particularmente el del *cotejo de las leyes mosaicas y las romanas*, que vivió poco despues, le llaman siempre *Gregoriano*; lo que nos hace presumir que este seria su verdadero nombre, y no el de *Gregorio*. En cuanto al tiempo de su existencia, y el de la formacion de este código, parece indudable que sea el de Constantino; y así lo indica el que concluye con las constituciones de Diocleciano y Maximiano, que fueron los antecesores inmediatos de este príncipe.

6. Tampoco se sabe precisamente el verdadero autor del código *Hermogeniano*. Hay dos Hermógenes, á cada uno de los cuales atribuyen algunos la formacion de esta obra. Pancirole piensa que se debe á los trabajos de *Eugenio Hermogeniano*, que siguiendo los anales de *Baronio*, era prefecto del pretorio en tiempo de Diocleciano; y M. Menage le cree fruto de otro *Hermogeniano* jurisconsulto, que floreció en el imperio de Constantino. En diversidad semejante, basta que apuntemos todas las opiniones.

7. Debo advertir que esta designacion de lo que cupo á cada uno de los hijos de Constantino en virtud del testamento de su padre, la he sacado de la nota al §. 3. cap. VII de la Historia del Martini: Goldsmith en la suya señala una division muy diferente. «Constantino, dice, que era el mayor de ellos, recibió el mando de las Galias y de las pro-

vincias occidentales: á Constancio, el segundo, le tocó el gobierno del Africa y de la Iliria; y el de la Italia, al mas jóven, que se llamaba Constante.»

8. Aunque Teodosio el jóven, muertos Arcadio su padre, emperador del oriente, con quien habia estado asociado ya durante su vida, y Honorio, del occidente, reunió en sus manos el gobierno de ambos imperios; seis años despues, en el 415, dividió su autoridad con su hermana Pulcheria, y en el 424 cedió el del occidente á Valentiniano III, de edad de siete años. Desde entonces no se volvieron jamás á reunir. Las constituciones, aunque muchas aparecieron bajo los nombres de los dos emperadores, no tuvieron fuerza de leyes sino en la parte de imperio respectiva, y desde esta época es preciso atender á su final ó á su principio (*inscriptio aut subscriptio*) para graduar el valor y estension que se les deba conceder.

9. O 424 segun Martini.

10. A saber: Antioco, Maximino, Martirio, Sperancio, Apolodoro, Teodoro, Epigenio y Procopio. No consta el tiempo que emplearon estos juriscalsultos en la formacion de este código; pero bien fuese considerable, bien procediesen con demasiada precipitacion, Godefroy en sus prolegómenos hace notar muchisimos defectos de que adolece, tanto en la distribucion de las materias, como en algunas disposiciones en que se nota contrariedad. Aunque tambien es preciso conocer, que no habiendo llegado íntegro á nuestras manos el código Teodosiano, no estamos en el caso de pronunciar sentencia con acierto. Trescientas veinte constituciones de Teodosio y sus antecesores se encuentran en el código de Justiniano, que echamos de menos en el primero. ¿Diremos sin reflexion ni discernimiento, que es esta otra mancha, otro lunar que afea mas una obra tan respetable? No: con tanta mas razon, cuanto que los únicos fragmentos que poseemos, no están sacados del código original, que pereció aun en occidente, dando sin duda ocasion á ello la derogacion hecha por Justiniano del anterior y de los otros dos Gregoriano y Hermogeniano; sino de algunos manuscritos que presentaban ya una antigüedad venerable, y del *Breviario de Aniano*, canceller de Alarico rey de los Wisogodos, publicado en el año 506, únicas fuentes de donde pudo recopilarse lo poco que conocemos.

147328 40007

147328 40007



## ÉPOCA SEXTA.

Estado del derecho romano desde Justiniano hasta nuestros días.

1. Hemos llegado á la última época de la legislación romana, que dió principio en tiempo de Justiniano. De linaje oscuro (1), oriundo de Iliria, nacido el año 482 de Cristo en Taurisio, de Sabacio y Bigleniza sus padres, asociado al imperio por su tío materno, y despues de haber subido por toda la escala militar, quedó mandando solo en el 527 con sumo regocijo del pueblo, y particularmente de los soldados que habian servido bajo sus órdenes.

2. Colocado en el gobierno, reinó por espacio de treinta y nueve años, haciendo respetar las fronteras de sus provincias. Levantó algunos templos, pacificó la Iglesia, construyó y adornó ciudades, refundió la legislación entera, y espulsando del Africa á los Vándalos, á los Godos de la Italia y de la Sicilia, y arrollando á los Persas que amenazaban apoderarse del imperio de oriente, mereció con justicia el elogio que se tributa él mismo en el proemio de sus Instituciones: *et armis condecoravit, et legibus armavit*

*republicam: «Ennoblecio la república con las armas, y la armó con sus leyes.»*

3. Verdad es que algunos con *Procopio* en sus *Anécdotas*, han intentado difamarlo, presentándolo como estúpido, dominado por su mujer *Teodora* entregada á la prostitucion, dispuesto á subvertir por precio las leyes establecidas, y cubierto en fin de todas las maldades; pero sobre ser *Procopio* enemigo de *Justiniano* y de la religion de *Jesucristo*, sobre contar en sus obras cosas inauditas é increíbles, y sobre haberse contradicho á sí mismo, ensalzándolo hasta las nubes en otros de sus escritos; los hechos, que hablan siempre con mayor energia que las palabras, nos han demostrado hasta la evidencia lo contrario; y bien podemos decir que aunque tuvo defectos, fueron mas todavía sus virtudes inestimables.

#### FORMACION DEL CUERPO DEL DERECHO.

4. *Código justiniano*. Viendo este monarca el estremo de confusion á que se hallaba reducida la jurisprudencia, en la que habian tenido no poca parte las constituciones de *Marciano*, *Leon I y II*, *Zenon isáurico*, *Anastasio*, *Justiniano* mismo que desde el principio de su imperio habia promulgado un crecido número de *novelas*; notando la incertidumbre en algunos puntos, la oscuridad en otros, y la contradiccion en la mayor parte, sobre todo en lo dependiente de las creencias religiosas; y no ocultándosele que una mano poderosa y activa era la única suficiente para sostener el edificio legal que amenazaba desplomarse, se propuso en el año segundo de su reinado la reforma radical de todo el derecho, la simplificacion y des-

carte de las disposiciones que se encontraban en pugna, y la ejecucion atrevida de una empresa que nadie hasta entonces habia podido concluir (2). Lo encargó á Triboniano (3), jurisconsulto célebre, que del simple ejercicio de la abogacia en Constantinopla, habia ascendido á las mas altas dignidades del imperio; le asoció por medio de una constitucion dirigida al senado constantinopolitano, fecha de los idus de Febrero de 528, otros nueve jurisconsultos, Juan, Leoncio, Fócas, Basíldes, Tomás, Constantino, Teófilo, Presentino y Dióscoro; y presentando estos concluida su comision en el breve tiempo de un año, se publicó en los idus de Abril de 529 el código llamado *Justiniano*, compuesto de los anteriores Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y de las novelas de los sucesores de Teodosio el jóven. Estuvo dividido en doce libros, que partiéndose luego en diferentes títulos, se componian tambien de mayor ó menor número de leyes. Apareció al mismo tiempo una constitucion derogando las otras compilaciones, y las novelas que en él no estuviesen comprendidas; y aunque gozó de mucha autoridad en un principio, abolido luego con la formacion del *repetitæ prælectionis*, no nos han quedado fragmentos suyos: á no ser que digamos que la mayor parte de estos se hallan en el último, ya que no viene á ser sino el mismo Justiniano, revisado, enmendado y adicionado.

5. *Pandectas ó Digesto*. Advirtió despues Justiniano que los principios de jurisprudencia se hallaban desenvueltos con mayor estension y solidez en los libros de respuestas de jurisconsultos, y que estos, aunque constituian por cierto un verdadero tesoro, estaban en el abandono mas degradante á causa de ser en número tan subido. Trató por lo mismo de ordenar una coleccion de estas sentencias,

siguiendo el orden del edicto perpetuo ó el observado en el código justinianeo: cometió esta empresa á Triboniano, quien se agregó á diez y seis jurisconsultos más, los dos Constantinos, Teófilo, Doroteo, Anatolio, Gratino, Estéban, Menna, Prosdocio, Eutolmio, Timoteo, Leónides, Leoncio, Platon, Jaime y Juan: le encargó (4) que dividiese esta compilacion en cincuenta libros, y cada libro en diferentes títulos; y mandó últimamente que publicada dentro de un término indefinido (5), pero bastante para poner en armonía y ordenadamente una multitud de escritos tan considerable, se le diese el nombre de *Digesto* ó de *Pandectas*.

6. Esta palabra *digesto* no era desconocida en aquellos tiempos; porque habiéndola aplicado ya varios jurisconsultos á sus obras se encontraban los *digestos* de Juliano, los de Alfeno Varo, de Juvencio Celso, de Ulpio Marcelo, de Cervidio Scévola, y de otros muchos. Voz metafórica, que trasladada de las funciones gastronómicas á las diversas partes que componen una obra, significa cualquier libro que contiene materias bien clasificadas y arregladas: *quasi digestæ*. Ni tampoco era desusado el nombre de *pandectas*. Gelio hace referencia en sus *Noches áticas* á unos trabajos de Tulio Tiron, que este intituló en griego *Pandectas*, como formando una especie de compendio de todas las ciencias y materias. Ulpiano, Modestino, y aun otros muchos aplicaron también por fin la misma denominacion á sus escritos. Es palabra que procediendo de las voces griegas πᾶν δέχομαι indica una compilacion que lo comprende todo.

7. Bajo estos nombres apareció al cabo de tres años, el 16 de Diciembre de 533 de la era de Jesucristo. Lo

componian por supuesto, según lo mandado por Justiniano, cincuenta libros, divididos en títulos, y estos en leyes. A la cabeza de cada una estaba el nombre del jurisconsulto de quien se había copiado ó extractado, con el objeto de no confundir en el olvido los nombres de tantos sábios: las leyes se subdividieron en muchas partes, llamadas la primera *principio*, y las otras *párrafos*; y aunque en cuanto al orden observado por Triboniano basta fijar la atención por un momento para comprender la distribución de los libros y títulos que lo forman, no hay que dudar que con facilidad se hubiera podido escoger un método más arreglado y conveniente. Sobre todo en las leyes colocadas bajo un mismo título se nota el mayor desorden y confusión: aglomeradas indistintamente, sin ninguna trabazón y enlace que llegue á unir las; ocupando el lugar primero la que debiera estar colocada en el final, y puestas en unos las que se adaptarían mejor á otros títulos muy distantes, parece que están como arrojadas con el fin exclusivo de llenar un vacío.

8. Además de esta primera división del Digesto en libros, títulos y leyes, se dispuso otra por orden de Justiniano en siete partes, compuesta cada una de diferentes libros. Han pensado algunos que el reunir todo lo que trata de un mismo punto con lo que de él depende naturalmente, fué la causa de la nueva división en que encontramos separados los libros de las Pandectas, pero el mismo Justiniano, como refutando ya de antemano las opiniones de estos autores, que por no haber leído sus novelas sin duda las han suscitado posteriormente, anuncia que le sirvió de principio y fundamento la preferencia que se tributaba al número *setenario*. La primera parte, designada

por la palabra griega *πρῶτα* comprende los cuatro primeros libros: la segunda, intitulada de *judiciis*, se compone del quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo: la tercera, de *rebus*, de los ocho siguientes hasta el final del décimonono: la cuarta, de *pignoribus*, comprende tambien otros ocho libros, siendo el último el vigésimo-séptimo: la quinta, de *testamentis*, comprende nueve, concluyendo con el trigésimo-sesto: la sesta, de *bonorum possessionibus*, ocho, acabando por el cuadragesimo-cuarto inclusive; y la séptima en fin, llamada de *speculationibus*, se compone de los seis últimos.

9. Hay tambien otra division del Digesto en tres partes, que ni es de Justiniano ni de Triboniano. La atribuyen unos al jurisconsulto Bulgaro y á otros doctores del siglo XII; y que fué oficiosidad de un librero para dividir sus materias en tres tomos, iguales poco mas ó ménos pretenden algunos, aunque apoyados en razones de no tanta fuerza. Sea lo que quiera de conjeturas semejantes, la primera parte, siguiendo esta division, ha sido intitulada *digestum vetus*, que llamada así porque fué redactada y publicada la primera, comprende desde el principio del primer libro hasta el fin del segundo título del vigésimo-cuarto: la segunda, *digestum infortiatum*, nombre que ha tomado indudablemente, ó porque estando en medio de las otras dos parece hallarse defendida y sostenida por ellas, ó porque esta segunda parte contiene las materias mas importantes, como sucesiones, testamentos y legados, principia en el tercer título del libro vigésimo-cuarto y concluye con el último del trigésimo-octavo; y la tercera, que se compone de lo que resta hasta la conclusion de la obra, se denomina *digestum novum*, como lo último redactado y

publicado, según el curso natural de los trabajos de los hombres.

10. *Instituta.* Concluido el Digesto (6), mandó Justiniano á Doroteo, Teófilo y Triboniano que lo compendiasen, como también al Código que se había formado anteriormente; que entresacasen de ellos lo más sustancial, reduciendo la jurisprudencia á sus primeros elementos ó principios; y que compusieran, en una palabra, unas instituciones, que facilitando el estudio del derecho á los cursantes de las academias de Roma, Constantinopla y Berito, fuesen capaces de dar un conocimiento sumario de estas materias aun á los que no se dedicaban á profesarlas. Lo hicieron así con la ayuda de algunas obras de jurisconsultos antiguos, y particularmente de las Instituciones de Cayo (7); y el 21 de Noviembre del año 528 se publicaron bajo dicho nombre de *Instituciones ó instituta*, divididas en cuatro libros, y precedidas de un proemio ó prefacio, en que se da razón del motivo que se tuvo para formarlas, de la división de sus tratados, y de la aprobación y confirmación que les dispensaba el emperador.

11. Cada libro está también dividido, como en las anteriores compilaciones, en muchos títulos, con la diferencia de que así como en aquellas se parten luego en diferentes leyes y cada ley en multitud de párrafos, son éstos los que desde el principio componen cada título de las Instituciones. Los dos primeros del primer libro, que con exactitud se pueden llamar *preliminares*, hablan de la justicia, de la jurisprudencia y del derecho en general: los veinticuatro siguientes, que comprenden hasta la conclusión del primer libro, están empleados en exponer el derecho de las personas: tratan de las cosas el segundo y ter-

cer libro hasta el título décimocuarto inclusive: en los que siguen hasta el sexto del libro cuarto se presentan los derechos que nacen de la obligación, ó de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos; y el tratado de acciones, ó de los medios de perseguir judicialmente los derechos establecidos, cierra la obra.

12. *Decisiones de la ley.* Desvelábase Justiniano en arreglar la legislación romana, y no tardó en ver que aunque los jurisconsultos andaban algunas veces muy des-acordes por espíritu de secta y de partido, se apoyaban también no pocas en principios de equidad y de justicia; que quedaban todavía muchas sentencias de jurisconsultos antiguos en contradicción abierta, y que se habían insertado en el Código y Pandectas, sin consultar el parecer de los secuaces de Próculo, disposiciones fundadas en las doctrinas de los Sabinianos. Por ello, con presencia de las razones que espusieron los partidarios de ambas sectas, y adhiriéndose ora al dictámen de los unos, ora á las sentencias de los otros, y ora alejándose enteramente de todos, publicó auxiliado de Tribonianio, las *cinquenta decisiones*, llamadas *justinianeas*; las cuales emitidas primero por separado, y unidas luego por mandato del príncipe al código *repetitæ prælectionis*, cada cual en su correspondiente título, pueden reconocerse fácilmente por dos caractéres: primero, porque todas se dieron en el consulado de Lampadio y Oréstes, ó un año antes ú otro despues, es decir, por 530, 531 ó 532: segundo, porque en ellas se decide ó resuelve un punto de derecho controvertido. Así se lee en las Instituciones y en el Código revisado: *Dubitabat inter veteres... et visum est::: Ambiguitatem antiqui juris decidentes sancimus... Et post multam sabinianorum et*

*proculianorum ambiguitatem placuit media sententia...* palabras que claramente nos manifiestan ser estas otras de las *decisiones de la ley*, por cuanto se ve la sancion imperatoria recayendo entre dos opuestos pareceres.

13. *Código revisado ó repetitæ prælectionis*. Publicadas estas partes del Cuerpo del derecho, si Triboniano y los demás encargados hubiesen procedido con el mayor cuidado en su formacion, hubieran podido quedar satisfechos los deseos del emperador, y enteramente recompensados sus desvelos. Pero acabados el Código Justiniano, las *Pandectas*, las *Instituciones* y las *Cincuenta decisiones de la ley*, vióse que la primera compilacion era bastante defectuosa y contraria en muchos capítulos á la segunda; que andaban divagando fuera del derecho muchísimas constituciones nuevas y las decisiones publicadas, y que las circunstancias, por fin, que hacen de las leyes lo que la edad de los hombres con los vestidos, exigian la enmienda y reforma de un grande número, incongruentes, sin uso, y poco acomodadas al estado de las cosas en aquel tiempo. Fué necesario por consecuencia que se revisase el Código Justiniano, se enmendase lo que no estuviera en consonancia con las circunstancias, y se añadiese lo que andaba suelto y extravagante, quitando al derecho la *unidad y precision indispensables para su claridad y sencillez*. Así lo encomendó Justiniano en 16 de Noviembre del año 529 á los cinco jurisconsultos, Doroteo, Triboniano y Menna, Constantino y Juan; les mandó particularmente que insertaran en la nueva recopilacion las *cincuenta decisiones* y las *novelas* que habia dictado con posterioridad; y concluida la revision en un breve intervalo, pues que se publicó el 29 de Diciembre del propio año, se le dió fuerza legal á

aquel código llamado por el mismo Justiniano *Codex justinianeus repetitæ prælectionis*: código que, aboliendo con el hecho de su promulgacion el que se formó en un principio, y no siendo sino este mismo revisado, enmendado y adicionado, como se ha dicho ya, existe dividido en doce libros, estos en títulos, y los títulos en leyes; en una palabra, conserva la division y el orden que se habia dado al primer código llamado justiniano.

14. *Novelas.* Despues de la conclusion de estas obras reinó todavía Justiniano por largos años, ocurriendo á los casos que no estaban previstos en el Código, enmendando lo que poco á poco se hacia digno de correccion, y promulgando por la fuerza de las circunstancias diferentes constituciones, que por ser posteriores á los cuerpos legales de que se ha hablado, se llamaron *las novelas*. Casi todas se publicaron en lengua griega, á causa de ir cayendo en desuso el idioma latino en las provincias orientales del imperio. Justiniano prometió, por medio de Triboniano, recogerlas y presentarlas con el título de *Código de las novelas*; pero no atreviéndonos nosotros á decidir entre las encontradas opiniones de los historiadores, sobre si cumplió efectivamente su promesa, ó desistió despues de su propósito, nos limitaremos á anunciar que semejante coleccion existe. Consta de 168 novelas, entre las que se encuentran algunas del emperador Tiberio, como las 161, 163 y 164; y algunas otras de Justino, tío de Justiniano, cuales son las 117, 140, 144, 148 y 149. Todas ellas se hallan distribuidas en nueve colecciones, ó *colaciones*, como se dice por lo regular siguiendo el nombre bárbaro que se les ha aplicado, y están unidas á las otras partes del cuerpo del derecho bajo la denominacion de *Auténtica colacion*, ó de *Novelas*.

**FUERZA COMPARATIVA DE LOS CÓDIGOS QUE COMPONEN  
EL CUERPO DEL DERECHO.**

15. Tenemos con lo dicho, que este se halla formado por las *Pandectas ó Digesto*, las *Instituciones*, el *Código revisado* y las *Novelas*. Si todas estas partes estuviesen en completa armonía; si las únicas diferencias que se notan proviniesen de haberse llenado en las posteriores los vacíos que en las anteriores se advirtieran; entonces no hay que dudar que fuera sobrado inútil el exámen de su *fuerza comparativa*. Pudiendo tener todas efecto, cada cual en el círculo de los casos á que se estendiese, no habria lugar á que unas á otras se derogasen; no habria lugar á que se tributase á estas la preferencia que se negase á aquellas; ni debiera tampoco sujetarse á reglas fijas la fuerza que debe dispensarse á las primeras con absoluta exclusion de las segundas. Pero encontramos en el Código una ley en oposicion diametral de lo que se establece en las *Pandectas*; vemos una constitucion aquí que modifica ó altera en algo lo que allá se estatuye; y en esta contrariedad, en esta alternativa, es fuerza sepamos con certidumbre cuál de ellas es la que debe reglar nuestras operaciones.

16. Para resolver esta cuestion se vale Heinecio en su *proemio á las Recitaciones*, de tres axiomas. 1.º *La ley posterior deroga siempre la anterior* 2.º *Los particulares no establecen leyes.* 3.º *Estas obligan solo á los súbditos del imperante, no á los estraños.* Del primero se infiere que las *Novelas* dejan sin efecto á la *Instituta*, á las *Pandectas* y al *Código revisado*; que este deroga las *Instituciones* y el *Digesto*; y que estas obras últimas no se

destruyen mutuamente, si como quieren algunos fueron publicadas en un mismo dia. Insiguiendo nosotros en la doctrina sentada de que las Instituciones, aunque son un extracto de las Pandectas, vieron la luz pública cerca de un mes antes, nos parece conforme una sentencia media, que no ha dejado tampoco de tener sus patronos. Porque, ó las innovaciones hechas en la Instituta fueron por voluntad del emperador y en este caso deben ser preferidas, como sacadas de las Pandectas, como posteriores, y en consecuencia del primer axioma que se deja inculcado, *la ley posterior deroga la anterior*; ó se hicieron solo por arbitrio ó malicia de Triboniano y compañeros, y entonces como los particulares no establecen leyes, y merece siempre mayor crédito el original que la copia, las Pandectas deberán levantarse con la preferencia, y dejar derogadas las Instituciones. La dificultad consistirá sin duda en conocer en estos supuestos la voluntad del emperador; y en este caso parece lo mas natural que si Justiniano quiso efectivamente que se hicieran estas ó las otras mudanzas, debió de mandarlo expresar terminantemente en el testo de la Instituta; y si á Triboniano le plugo solo introducirlas por su capricho, lejos de hacer resaltar esta variacion, la presentaria confundida con lo demas que entresacó de las Pandectas. De aqui se deducen las reglas generales siguientes: *si se encuentra una mutacion en las Instituciones, que se dice hecha por voluntad del principe prevalece como ley posterior: si no se añade esta circunstancia, cede á las Pandectas, como que está mal sacada en aquel punto del original.*

17. Del segundo principio es consecuencia la autoridad que debe reconocerse en lo que llamamos *Auténticas*. No son mas que ciertas anotaciones ó escolios, puestos al pie

de las leyes del Código revisado, manifestando que han sido derogadas ó alteradas por algunas novelas. Este trabajo, debido al jurisconsulto Irnerio y á otros glosadores del siglo XIII (8), no forma sino una obra de un particular, sin fuerza en los tribunales si se la quiere hacer dimanar de ella propia; pero por cuanto la gozan las constituciones á que se refieren estas auténticas, siempre que estén derivadas con exactitud, la tendrán indubitablemente, lo mismo que si fuera la voluntad del emperador.

18. El tercer axioma, por fin, es que *la ley obliga solo á los súbditos del imperante, no á los estraños*. El nos manifiesta que habiendo mandado Justiniano en el imperio de oriente, mas no en España ni en las demas naciones occidentales, no puede obligarnos la legislacion que estableció: solo tendrá fuerza entre nosotros *ex recepto*, y aun entonces mirándola como embebida en el derecho nacional. No puede negarse sin embargo que han sido siempre de mucho peso sus sentencias; que han servido para la interpretacion y esplicacion de las leyes patrias; y que miradas constantemente como máximas de equidad, su dominacion ha existido sin quiebra desde el siglo XII. Así vamos á verlo.

#### SUERTE DEL CUERPO DEL DERECHO EN ORIENTE Y EN OCCIDENTE.

19. Dupin en su *Compendio*, cap. VII, dice sobre este punto con precision y exactitud lo que no podemos mejorar. Séanos permitido copiarle literalmente, ya que no aspiramos á ser originales, ni podemos estendernos mas sin traspasar los limites de una obra de esta naturaleza.

20. «Es constante que el cuerpo del derecho, promul-

gado por este emperador (Justiniano), fué recibido inmediatamente en oriente, no solo en los tribunales, sino en las escuelas de jurisprudencia. Pero como la mayor parte de los jueces y de los profesores no conocian mas que medianamente la lengua latina, se sintió poco á poco la necesidad de traducir al griego las leyes que Justiniano habia promulgado en latin.

21. «La primera traduccion que salió al público fué la de la *Instituta*. Teófilo, el mismo á quien Justiniano habia empleado en su composicion, dió de ella, en vida de este emperador, una paráfrasis griega que ha llegado hasta nosotros, y cuyas mejores ediciones fueron publicadas por Fabrot y Dionisio Godefroy.

22. «Talaleo, que era igualmente contemporáneo de Justiniano, hizo tambien una version griega de las *Pandectas*, la cual se cita con frecuencia en las *Basílicas*.

23. «De las *Novelas*, que en la mayor parte habian sido publicadas en griego, se hicieron varias versiones, y entre ellas hay una en latin por Ju'iano, muy exacta y elegante.

24. «Estas traducciones estuvieron rigiendo hasta el siglo ix, en cuya época los emperadores de Constantinopla ordenaron compendiarlas. Y en efecto, Basilio Macedon fué el primero que publicó una pequeña coleccion, en el año 838, que despues reformó y dió á luz con mas orden su hijo Leon en 886. Ultimamente, Constantino Porfirogéneta, hermano de Leon, puso su obra en diferente estado, publicándola á principios del siglo x, bajo el titulo de *Basílicas*.

25. «Este código se componia de la version griega de la *Instituta*, de las *Pandectas*, del Código, de las *Novelas*,

de los edictos de Justiniano, y de las paratitlas y comentarios de los jurisconsultos del imperio de oriente, insertándose además en él algunos pasajes de los santos Padres y de los Concilios. La traducción, sin embargo, no es literal, y á veces se aparta también del testo: se omitieron unas leyes, se añadieron otras, y en fin todas están ó truncadas ó compendiadas. Si creemos lo que dice Psello, esta obra no era siquiera comprensible para los mismos griegos: *interpretatu difficile est et maxime obscurum*. Cárlos Anibal Fabrot, abogado del parlamento de Aix, emprendió hacer de ella, por dictámen del canciller Seguier, una traducción latina que publicó año 1647, en siete volúmenes en folio.

26. «Las Basílicas se observaron en todo el oriente, como lo acredita la multitud de obras de jurisprudencia, escritas en griego desde el siglo xi hasta el xiv, en las cuales este código está citado y comentado. Su autoridad no cesó hasta 1435, en cuyo tiempo la toma de Constantino-  
pla por los Turcos acabó con el imperio de oriente.

27. «En occidente, muchas de las provincias habían caído ya en poder de los bárbaros; y otras, aunque en pequeño número, estaban todavía bajo la dominación romana.

28. «En estas regia y estaba en práctica el derecho de Justiniano, porque este emperador había mandado observar en todo el imperio.

29. «En cuanto á las provincias ocupadas por los bárbaros, se reservaron solo los vencedores el poder militar, dejando generalmente á los vencidos el uso de las leyes romanas (9). Mas no eran á la verdad las promulgadas por Justiniano las que se observaban, sino las de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, con la Instituta

de Cayo, las Sentencias de Paulo, y los escritos de otros jurisconsultos; de todo lo cual Alarico, rey de los Wisogodos, mandó hacer (año 506) por medio de Aniano, su canciller, un compendio que se llamó indiferentemente *Corpus Theodosianum* (Baluz, tomo 2.º pág. 474); *Lex romana* (idem, tomo 2.º pág. 995 Ducango, Glosar. hac. voce); *Brebiarium Aniani*, (véase Jac. Godefroy in proleg. cod. Theodos. cap. 5).

30. «Los Ostrogodos usaron igualmente de las leyes romanas, y su rey Teodorico mandó en el prefacio de su edicto la exacta ejecución de ellas: *salvâ juris publici reverentia et legibus omnibus cunctorum devotione servandis*.

31. «Casiodoro atestigua que el derecho romano continuaba observándose en los países conquistados, porque era tanta la humanidad de aquellos llamados bárbaros, que dejaban á los vencidos la eleccion de la ley en que querian vivir.

32. «Segun estos principios de una politica tolerante, los Borgoñeses permitieron á los romanos que existian en su reino, seguir en la observancia de sus leyes. Conviene juzgar á los romanos por las leyes romanas, dice Gondebaut en el preámbulo del código de Borgoña: *inter romanos vero sicuti á parentibus nostris statutum est, romanis legibus præcipimus judicari* (véase Lindembroge pág. 267); y he aquí porque Papiniano compuso, á ejemplo de Aniano, un libro de respuestas, *Liber responsorum*, sacado del código Teodosiano, de las novelas de este emperador y sus sucesores, y de las obras de algunos jurisconsultos, con el objeto de que pudiese servir de norma á los ciudadanos, que preferian el régimen de la ley romana al de la ley gombeta.

33. «Los francos mismos, á pesar de que tenían sus leyes (\*) y costumbres nacionales, concedieron también á los vencidos la facultad de escoger el derecho que mas les conviniese. Así es que Clotario ordenó que las controversias de los romanos se decidiesen con arreglo á sus leyes: *causas inter romanos controversas romanis terminari legibus*. Baluz. tomo 1<sup>o</sup> c. p. 7.

34. «En este estado permanecieron las cosas hasta el tiempo de Carlo Magno, quien conociendo la necesidad de dar leyes á las naciones que habia subyugado, mandó (año 804) poner por escrito las costumbres de todos los pueblos de su dominación (\*).

35. «Nacieron de aquí las leyes de los alemanes, de los bávaros, de los lombardos y de otros muchos pueblos; cuyas constituciones fueron recopiladas con bastante erudición por Eccard, Lindembroge, Dom Bouquet, y por otros escritores.

36. «Aunque en aquellos primeros tiempos parece que se sirvieron los pueblos de oriente del código de Justiniano, y de sus Novelas mas bien que de las Pandectas, no es creíble, sin embargo, que estas hubiesen caído enteramente en olvido.

(\*) La ley sálica y la ley de los ripuarios. Egin. *in vita Carol. Magn. cap. 29*. Baluz. tom. 1<sup>o</sup> pag. 989.

(\*) Eginard, en la vida de Carlo Magno, c. 20, nos asegura este hecho. *Eum nimirum omnium nationum, quæ sub ejus dominatu erant, jura, quæ scripta non erant, describi ac litteris mandari fecisse*; y de aquí un antiguo poeta toma ocasion de decir:

*Comentorum sui regni leges populorum  
Collegit, plures inde libros faciens.*



37. «En occidente es opinion muy acreditada que se descubrió un ejemplar de las Pandectas en el saqueo de la ciudad de Amalfi (10), cuya conquista hizo Lotario II en el año 1137. Este emperador lo regaló á los habitantes de Pisa, en atencion á los socorros que le habian prestado para aquella expedicion; y de los pisanos pasó á los Florentinos (\*), donde se conserva con mucha estimacion. Irnerio, jurisconsulto aleman, que habia estudiado en Constantinopla, se hallaba entonces enseñando publicamente el derecho romano en Bolonia; y de consiguiente tuvo ocasion de recurrir varias veces á este ejemplar de las Pandectas para rectificar y esplicar mejor sus lecciones. Tambien dicen que el mismo Lotario publicó un edicto en seguida del hallazgo de este tesoro de jurisprudencia, para que se introdujese y se estableciese su estudio en las escuelas, y se observase en todos los tribunales de su imperio. Véase sobre toda esta historia, Sigonius, *de Reg. Ital. lib. 7.*; Henry Brenkman, *de Amalphi à Pisanis direpta* § 24 pág. 65; y el cardenal de Ostia *in cap. 1º pr. x de testam. n. 2.*

38. «Lo cierto es que desde esta época el derecho romano se enseñó en todas las universidades de Europa, y que paulatinamente fué atestándose de notas y escolios por una multitud de doctores, cuyos trabajos aprovechó despues Acursio, reuniéndolos en una sola glosa, que gozó por

(\*) De aquí se tomó el nombre de *pandectas florentinas*; y se cree generalmente que son las mas exactas que se conocen: *Cujacius persuaserat sibi florentinas pandectas esse omnium integerrimas; proindeque eas Castiora Digesta appellavit in Coment. ad §. ult. lib. 3. Dig. de acq. vel amitt. poss. lib. 54. Pauli ad edictum.*

esta causa de gran celebridad y aprecio. Su crédito fué aun mayor que el del testo mismo, segun atestiguan muchos autores, y con especialidad Fulgorio, el cual en una nota sobre la ley 6. *cod. de oblig, et act.*, no vacila en afirmar que él prefiere la glosa al testo: *volo enim pro me potius glossatorem quam textum*. En el dia está en un total descrédito esta glosa.

39. No satisfechos los jurisconsultos con comentar únicamente el Cuerpo del derecho, trataron de darle otra division, creando aquella diferencia que los modernos no han querido adoptar: *Digestum vetus infortiatum et novum*.

40. «Compendiaron además las Novelas, poniéndolas en forma de notas al márgen de las mismas leyes que ellas variaban ó modificaban; y estos extractos ó compendios, tambien se insertaron despues en el Código bajo el título de *Auténticas*, á pesar de que en muchos lugares no producen fielmente el sentido del testo.

41. «Por último, la invasion de los bárbaros produjo el sistema de los feudos; sistema que habiéndose multiplicado introdujo una multitud de costumbres nuevas, que pusieron por escrito tres senadores de Milan, y agregaron al Cuerpo del derecho con el nombre de *Consuetudines Feudorum* (11).

42. «Tales fueron los trabajos de los jurisconsultos que florecieron en los siglos xii y xiii.

43. «Vivieron en el siglo xiv Bartolo, Baldo, Tartano, Saliceto, Pablo de Castro, Jason etc., los cuales tampoco se contentaron con poner notas al Cuerpo del derecho, sino que lo comentaron con mas órden y estension. Pero aunque sus escritos ofrecen observaciones admirables y decisiones de gran talento, no podemos ménos de confesar que

se encuentran tambien en ellos muchas ineptias, absurdos y puerilidades: bien es verdad que estas faltas son hijas de un siglo en que los amantes del saber carecian, así para el fondo de las materias como para el lenguaje, de los socorros que mejores estudios y un conocimiento mas exacto de la historia, de la filosofia y de la crítica presentaron con tantas ventajas á las generaciones posteriores.

44. «Efectivamente, en el siglo xvi es cuando se observa que la jurisprudencia salió del caos, debiendo su esplendor á las obras de Cuyacio (\*), los hermanos Pithou, P. Fabio, Fr. Hotoman, y otros muchos sabios. Mas si este siglo tuvo sus ventajas, tuvo tambien sus inconvenientes. El gusto de las letras, perfeccionando el ingenio de los comentadores, les dió al mismo tiempo mayor sutileza; de suerte que, á escepcion de un corto número, se ve que todos los autores que trabajaron sobre el derecho romano no emplearon el tiempo y sus tareas sino en correr tras de quimeras, en crearse monstruos para tener el placer de combatirlos, y en buscar antinomias, de ordinario imaginarias, solamente por aparecer diestros y sutiles, y para que se dijese de ellos que habian descubierto lo que ni siquiera les habia ocurrido pensar á los glosadores de otras edades. *Commentis veritatem obruunt, dice Duareno, quod aliquid pauló argutius nec ab aliis ante excogitatum in medium adduxisse videantur.*

(\*) Cuyacio fué sin contradiccion el primero de los intérpretes del derecho, introduciendo una manera nueva de tratarlo y comentarlo. Por lo mismo la jurisprudencia romana llegó á ser desde entonces mas elegante, *elegantior*; y Nestelblatt nos enseña que esta jurisprudencia, mejor estudiada y mas cultivada, se llamó *jurisprudencia cujacia*.

45. «Por fortuna este mal gusto tuvo su término, y el estilo de los jurisconsultos fué en lo sucesivo mucho mas culto. Dionisio Godefroy en 1583 publicó una edicion del *Cuerpo del derecho*, que forma época, pues su testo fué adoptado por leccion comun en las universidades y tribu-  
nales. Por separado la adornó y adicionó con notas, que son una obra maestra de ciencia, de critica, de precision y de elegancia: por cuyo motivo mereció ser llamado por D<sup>c</sup> Aguesseau, *el mas docto y profundo de todos los intér-  
pretes de las leyes civiles.*

46. «Pothier trabajó despues sobre un plan nuevo: en vez de comentar servilmente el testo de las leyes romanas, las puso en mejor órden, asignándolas divisiones mas naturales; y esto prueba que un método donde todo se halle exactamente ligado, será sin duda el mejor medio de ilustrar lo que es oscuro ó confuso. *Tantum series juncturaque pollet!* Heicnecio llevó aun mas adelante esta brillante empresa: lleno de mejores ideas y de luces, y manejando como maestro la materia, colocó cada parte del derecho en sus primeros elementos; y procediendo al modo de los geómetras redujo la jurisprudencia á su mas simple espresion, formando con sus axiomas una cadena, cuyos eslabones están todos unidos con aquella exactitud y órden de que dimana su principal fuerza.»

#### JUICIO DEL CUERPO DEL DERECHO.

47. En esta época última no tenemos pues que considerar sino *la formacion del Cuerpo del derecho, su fuerza comparativa, y sus vicisitudes en oriente y en occidente.* Varío es el juicio que se ha formado sobre las diferentes partes que lo componen. Unos no ven en ellas mas que im-

perfecciones y manchas: les objetan un estilo incorrecto y la oscuridad en algunas leyes: dicen que la Instituta debiera dividirse en tres libros solamente, porque otros tantos son los objetos del derecho; que en el Digesto quedan todavía pasajes en que se echan de ver las disensiones de los antiguos jurisconsultos; y algunos han avanzado hasta el extremo de acusar á Triboniano de infidelidad, pretendiendo que vendia la justicia, y la acomodaba á los intereses de sus amigos. Otros no les encuentran ni la mas leve sombra que las haga desmerecer: tratan de refutar las objeciones anteriores entre muchas otras, y les rinden desmesurados elogios, que pudieran llamarse mejor adoraciones. Pero sin duda ni unos ni otros se acercan á la imparcialidad. Es constante y no puede dudarse, que adolecen de faltas, como cualquiera obra salida de las manos de los hombres: prueba de ello, las muchas *antinomias*, *tautologías* ó *contradicciones*, que no sin poca frecuencia se encuentran en una misma parte del Cuerpo del derecho: prueba de ello la sola circunstancia de ser una compilacion de cincuenta libros, estraida de mas de dos mil volúmenes, ó de mas de trescientos mil versos, en el corto intervalo de tres años; ¡y esto por hombres precisamente, cuya miserable condicion los condena á incurrir en cien errores! Mas á pesar de todos estos defectos que empañan un tanto su esplendor, no puede tampoco dejarse de conocer que Justiniano coronó una obra, que lo hará inmortal en la historia de la legislacion: una obra que despertó al derecho del letargo en que yacia adormecido; y una obra, que por el séquito y preponderancia que ha ejercido en la Europa por tantos siglos, y la parte que ha tenido en la formacion de muchos códigos, le da con fundamento el glorioso título de *legislador de las naciones*.

## NOTAS.

1. Antes se llamó *Uprauda*. Tan baja era su descendencia, que su tío Justino no fué mas que pastor de cerdos; pero por sus virtudes ascendió al imperio, se asoció luego á su sobrino Justiniano, á quien ántes habia dedicado á la milicia, y le dejó últimamente con todo el mando, segun se ha visto en el testo.

2. Ni pudo Ciceron, ni Pompeyo: la muerte no se lo dejó hacer á César en su dictadura perpetua. Por esto se gloria Justiniano en el prólogo del Digesto, de haber acabado una obra, que nadie antes de él habia esperado concluir, ni creído ser posible al ingenio humano. César la hubiera escrito con mas elegancia y precision en el estilo, porque en Justiniano se notan algunos defectos de lenguaje, propios de la barbarie que estendia sus ramas por el imperio del oriente; pero como que ni hubiera podido abrazar tanto, ni constaran los escritos de los célebres jurisconsultos que florecieron despues de su tiempo, no hubiera prestado un servicio tan importante á la legislacion.

3. Aunque gentil segun algunos. Tomasio dice de él: *homo vanissimus et avarissimus, et minime omnium eruditus*. Sin embargo en las notas se añade: *Vis ejus ingenii portentis instar habenda est, eo quod in paucis erraverit, in pluribus excelluerit*. Cuyacio y otros han hecho tambien justicia á los talentos y asiduidad de Triboniano. La simple narracion de los trabajos que se tomó en la formacion del

**Cuerpo del derecho constituyen por cierto su mejor elogio; puesto que segun dice D' Alambert en el *Análisis del espíritu de las leyes de Montesquieu*, todo el panegirico que puede hacerse de un hombre grande consiste en la esposicion de los frutos de sus tareas.**

4. **Tambien dispuso que las leyes se escribiesen integras, sin ningun género de abreviaturas; prohibió á los jurisconsultos la formacion de comentarios sobre el Digesto, con el fin de evitar que cayese el derecho en la misma decadencia en que habia estado hasta entonces; y solo les permitió que pudiesen publicar paratitlas ó compendios de este código, como que servirian para reducirle todavia mas, lejos de aumentar su confusion.**

5. **Justiniano habla del Digesto como de una obra que no esperaba ver acabada antes de diez años, y esto ha dado lugar á que creyesen algunos modernos, que este seria el plazo concedido. Lo cierto es, que este quedó indeterminado, y que tres años solos fueron necesarios á diez y siete jurisconsultos de tanta nota para la conclusion de una simple compilacion, embarazosa únicamente por el grande farrago de sentencias de que se extractaron las partes que la constituyen.**

6. **Pero no publicado.**

7. **Las Instituciones de Cayo son un compendio de las leyes romanas, hecho por el célebre jurisconsulto Cayo ó Gayo, que vivió en tiempo de Marco Aurelio. Estuvieron divididas en cuatro libros. La alta reputacion con que lo habian coronado sus talentos, hizo que mucho antes del imperio de Justiniano se diesen sus Instituciones, como de testo, á los que querian iniciarse en la ciencia del derecho. De su obra no nos ha quedado sino un sumario, compuesto por Aniano, el mismo autor del Brevario de Alarico. Aun en este compendio se reconocen muchos pasajes que Justiniano sacó de él para su Instituta; pero es de notar que queriendo aquel cancelar acomodar sus partes á las costumbres de los Wisogodos, hizo muchas alteraciones y mudanzas que lo desfiguraron bastante. Un jurisconsulto moderno, llamado Oiselio, ha buscado despues con diligencia en el Digesto y por donde quiera todos los fragmentos de esta obra; y aunque los ha presentado en cuatro libros**

como estaban anteriormente, le faltan todavía muchos títulos de que nada se ha podido descubrir.

8. Estas Auténticas, sacadas de las Novelas y añadidas al Código, las citaron ya en el siglo vi Gregorio Magno, Epist. xi. 54. é Ibon, obispo de Chartres, Part. 3.<sup>a</sup> cap. 183; por lo cual no todas pueden atribuirse á Irnerio, que en el siglo xii enseñaba la jurisprudencia en Bolonia, ni á los glosadores posteriores que las aumentaron tal vez.

9. Los godos dominaron en España despues de los romanos. Venerando los usos y costumbres recibidas en las naciones que sojuzgaban; conociendo lo duro que es violentar á un pueblo, forzándole á la observancia de leyes extranjeras, y mirando con ojo previsor o las funestas consecuencias que de ello les resultarian, dejaron libremente á los españoles el uso de sus estatutos nacionales: á diferencia de un pueblo moderno, que al estender sus conquistas por un nuevo mundo, quiso mudar á los vencidos hasta la religion y los trajes. Dictadas posteriormente algunas leyes, que son las primeras que llamamos *españolas*, quedaron con igualdad sujetos á su observancia los godos y los romanos; hasta que aumentadas estas sobre manera, y perdiendo insensiblemente las romanas su predominio, quedó espedito á Recesvinto el camino para prohibir el uso de estas últimas, bajo la pena de treinta libras al que las citara en juicio y al juez que diera sentencia segun ellas. ¡Con qué injusticia se han llamado *bárbaros* á los que pueden dar lecciones á la Europa moderna y civilizada!

10. Los soldados no fijaron su atencion en este libro, confundido en el polvo, sino únicamente porque tenia las cubiertas de diferentes colores. Algunos han creido que este manuscrito seria el de Justiniano ó al ménos el de Triboniano; otros lo tienen por obra de un magistrado gobernador de esta ciudad; pero estas opiniones, y aun otras muchas, puede decirse que no se han emitido sino á la ventura, y con el objeto de acercarse á lo mas probable.

11. *Feudo* es un contrato por el que un señor concede á su vasallo el dominio útil de alguna cosa, prometiéndole este fidelidad y algun servicio personal, no solo suyo, sino tambien de sus sucesores. Seria prolijo y fuera del caso estendernos en una esplanacion de las costumbres feudales, que han producido á la sociedad tantos males y tantos

bienes. Baste anunciar, que unidos á las otras partes del Cuerpo del derecho andan los libros primero, segundo y quinto de los feudos de Alemania, introducidos por los Francos y Longobardos, y que están insertos despues del Código revisado, porque los Alemanes fueron los primeros que publicaron estas obras despues de su hallazgo en Amalfi por Lotario.

FIN



## T A B L A

*de las principales materias contenidas en este compendio.*

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
<b>A</b>			
Acciones de la ley. . . . .	50	César: su dictadura per-	
Actos legítimos. . . . .	50	petua. . . . .	70
Adriano. . . . .	80	Claudio. . . . .	78
Agoreros. . . . .	15	Clientes. . . . .	15
Albo. . . . .	58	Código: qué es? . . . . .	106
Amalfi, ciudad de Italia. 126		—Gregoriano. . . . .	95
Anco-Marcio. . . . .	17	—Hermogeniano. . . . .	95
Augusto. . . . .	71	—Justiniano. . . . .	110
Auténticas. . . . . 120 y	127	—Papiriano. . . . .	24
<b>B</b>			
Basilicon ó Basílicas. . . . .	122	—Revisado. . . . .	117
Berito, escuela jurídica. . . . .	93	—Teodosiano. . . . .	100
Bizancio. . . . .	94	Comicios, trasladados del	
Breviario de Alarico. 107 y	124	campo Marcio al senado. . . . .	77
<b>C</b>			
Caida de la república. . . . .	71	Constantino el grande. . . . .	91
Caligula. . . . .	78	—Sus hijos. . . . .	96
Censores. . . . .	53	Constitucion de Teodosio	
Centurias. . . . .	18	II sobre respuestas de	
		jurisconsultos. . . . .	100
		Constituciones de los prin-	
		cipes. . . . .	91
		Cónsules. . . . . 23 y	52
		Cuestores. . . . .	52
		Curias. . . . .	14



	D	Pág.
Decadencia del estudio del derecho antes de la época 5.		84
— despues de esta época:		
— por primera vez.		98
— por segunda.		99
— por tercera.		102
Decemviros legibus ferendis.		26
— <i>stilitibus juricandis</i> .		55
— Caída de los primeros.		29
Decisiones de la ley.		116
Derecho civil estrictamente dicho.		51
— comenticio.		52
— Eliano.		51
— Flaviano.		50
— Honorario.		56
— Romano. Su estudio es inútil á un abogado <i>pról.</i>	VIII	
Desavenencias entre patricios y plebeyos, antes de la publicacion de las doce tablas.		25
— Despues de publicadas.		47
Dictador.		54
Digesto.		111
Diócesis.		94
Disputacion en el foro.		51
Domiciano.		79
Duumviros <i>curandarum viarum extra urbem</i> .		55
— navales.		55
E		
Edicto perpetuo.		81
Edictos de los reyes.		13
— de los cónsules.		23
de los demas magistrados.		56

	Pág.
Ediles de la plebe.	53
— curules, cereales y plebeyos.	52
Epoca: qué es?	105
— Primera.	13
— Segunda.	23
— Su apéndice.	31
— Tercera.	47
— Cuarta.	69
— Quinta.	91
— Sexta.	109
Escuelas jurídicas.	92
España. Qué derecho romano se observó.	133
Estado del derecho romano bajo un punto de vista en la época primera.	19
— en la segunda.	29
— en la tercera.	61
— en la cuarta.	86
— en la quinta.	103
— en la sexta.	129
Estincion de los reyes.	19
Estudios de la juventud romana.	60
F	
Fastos (dias).	16 y 50
Feudos.	127
Ficciones pretorias.	59
Fuerza comparativa de las diversas partes del Cuerpo del derecho.	119
G	
Galva.	79
Gobierno. Distribucion de poderes en tiempo del primer rey.	14

I	Pág.
Imperios de oriente y oc-	
cidente.	99
—Su caída.	102
Instituciones de Justinia-	
no.	115
—de Cayo.	132
Intercesiones.	67
Interpretación de las le-	
yes de las doce tablas.	51
Interrey.	54

## J

Juicio sobre el Cuerpo del	
derecho.	129
Juliano <i>el abstata</i> .	98
Jurídico de Alejandria.	74
Jurisprudencia. Se enseñó	
á los plebeyos.	52
Justiniano.	139

## L

Ley: qué es?	30
—Ateria tarpeya.	23
—Cornelia.	59
—Ebuca.	28
—Horacia.	48
—Hortensia.	49
—Junia Norbana.	76
—Publilia.	48
Ley Regia.	73
—Terentilia.	26
—Tribunicia.	23
Leoncio, jurisconsulto.	102
Leyes tribunicias.	64
—de las doce tablas: de	
que trata cada una de	
ellas.	29
—Juicio sobre este có-	
digo.	27
—Su version española.	31

## M

	Pág.
Magistrados mayores or-	
dinarios.	52
—idem extraordinarios.	54
Magistrados menores or-	
dinarios.	55
—idem extraordinarios.	55
Monte Janículo. Salida de	
los plebeyos.	49
—Sagrado. Primera salida	
de los plebeyos.	25
—Idem. Segunda.	48

## N

Nefastos (días) Véase <i>Mas-</i>	
<i>tos</i> .	16 y
Neron.	78
Nerva.	80
Novelas, 6 leyes publica-	
das despues de Teodo-	
sio.	102
Novelas 6 Auténtica co-	
lacion.	116
Numa-Pompilio.	16

## O

Oracion del príncipe.	89
Oradores.	60
Oton.	79
Oyentes.	60

## P

Pandectas. Véase <i>Digesto</i> .	111
Paráfrasis de la Instituta	
por Teófilo.	122
Patria potestad.	27
Patricios y plebeyos.	14
Patronos. Véase <i>Cientes</i> .	15
Plebiscitos.	49
30 y	16
Pontifices.	16



	Pág.		Pág.
Populiscita. . . . .	30	Rómulo. . . . .	13
Prefecto de la ciudad..	54		
—annonæ. . . . .	55	S	
—augustal de Egipto..	74	Sabinianos. . . . .	76
Prefecto pretoriano. . .	74	Senado. . . . .	15 y 49
— <i>vigilum</i> . . . . .	55	Senadoconsulta. . . . .	21
Prefecturas pretorianas.		Servio Tulio. . . . .	18
Véase <i>Dioecesis</i> . . .	94	Suerte del Cuerpo del de-	
Pretores. . . . .	53	recho en oriente y en	
—fideicomisarios. . . . .	79	occidente. . . . .	121
—fiscal. . . . .	80		
—Se suprimió un fideico-		T	
misario. . . . .	79	Tarquino Prisco. . . . .	17
Procónsul. . . . .	73	Tarquino <i>el soberbio</i> . . . . .	18
Procopio. Anécdotas. . .	110	Teodosio el joven. . . . .	100
Proculianos. . . . .	76	Tiberio. . . . .	76
Propretor. . . . .	73	Tiranos. . . . .	85
Provincias. . . . .	74	Tito. . . . .	79
		Traiano. . . . .	80
Q		Triboniano. . . . .	131
<i>Quatuorviri viarum cu-</i>		Tribunos de la plebe. . . . .	25
<i>randarum</i> . . . . .	55	Tribus. . . . .	14
<i>Quirites</i> . . . . .	14 y 48	Triumviratos. . . . .	70
<i>Quingueviri cis et ultra-</i>		<i>Triumviri capitales</i> . . . . .	55
<i>Tiberim</i> . . . . .	55	— <i>monetales</i> . . . . .	55
— <i>mensarios</i> . . . . .	55	Tulo Hostilio. . . . .	16
<i>Quingueviri legibus de im-</i>			
<i>perio consulari scriben-</i>		V	
<i>dis</i> . . . . .	26	Version de las Pandectas	
		por Talaleo. . . . .	122
R		Vigintiviros. . . . .	55
Robo de las sabinas. . . .	20	Veto. Véase <i>Intercesiones</i> .	67
Roma: su origen. . . . .	13		



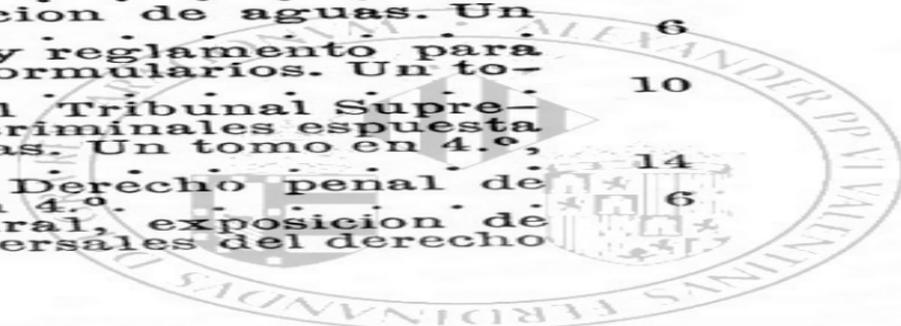
# ESTRACTO DEL CATÁLOGO GENERAL DE OBRAS DE LEGISLACION,

que se hallan de venta en la librería  
de D. Juan Mariana y Sanz, calle de la Lonja, 7,  
en Valencia.

---

## A

		<u>Reales.</u>
Abella. . . . .	Libro de los alcaldes, ayuntamientos y secretarios, segunda edicion. Dos tomos en 4.º rústica.	80
—	Manual de las faltas y de las diligencias preventivas en las causas criminales para uso de los juzgados municipales, alcaldes y secretarios, en 8.º rústica, 1871.	6
—	Id. de la legislacion de aguas. Un tomo en 8.º	6
—	Ley hipotecaria y reglamento para su egecucion, con formularios. Un tomo en 8.º	10
Alfaro y La- fuente.	Jurisprudencia del Tribunal Supremo en los juicios criminales espuesta por orden de materias. Un tomo en 4.º, 1871.	14
Aurioles Mon- tero.	Instituciones de Derecho penal de España. Un tomo en 4.º	6
Alonso y Egui- laz.	El Derecho Natural, exposicion de los principios universales del derecho	6



	con aplicacion especial á los séres hu- manos. Madrid 1870. Un tomo en 4. <sup>o</sup> rústica.	19
<b>Alcubilla.</b>	Diccionario de la Administración es- pañola, peninsular y ultramarina; compilacion ilustrada de la novisima legislacion de España en todos los ra- mos de la Administración pública. Consta de doce tomos y dos apéndices la última edicion 4. <sup>o</sup> rústica.	364
	Id. Apéndice de 1868, 69, 70 y 71, cada tomo que comprende un año, se venden sueltos á.	34
<b>Aguilera y Ve- lasco.</b>	Coleccion de Códigos y leyes de Es- paña. Cuatro tomos en 4. <sup>o</sup> mayor.	140
<b>Aguirre (D. Joa- quin).</b>	Curso de disciplina eclesiástica ge- neral y particular de España. Cuatro tomos en 8. <sup>o</sup> mayor rústica.	100
<b>Ahrens.</b>	Curso de Derecho natural ó de filo- sofía del derecho. Edicion de 1866. Un tomo en 4. <sup>o</sup> rústica.	38
<b>Aparici (D. Ri- cardo).</b>	Manual Novisimo de la desamortiza- cion civil y eclesiástica. Madrid 1868. Un tomo en 8. <sup>o</sup> mayor rústica.	24

## B

<b>Bonnier.</b>	Tratado teórico práctico de las prue- bas en derecho civil y penal, traducido por D. José Vicente y Caravantes. Ma- drid 1869. Dos tomos en 4. <sup>o</sup>	66
-----------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

## C

<b>Calvo y Pe- reira.</b>	De las aguas tratadas bajo el punto de vista legal y con aplicacion á las construcciones y abastecimiento de las ciudades en sus diferentes usos. Un tomo en 4. <sup>o</sup> rústica.	46
<b>Cavalario (Do- mingo).</b>	Instituciones del derecho canónico traducidas por D. Juan Tejada y Ra- miro é ilustradas por D. Antonio Ro- driguez de Cepeda, cuarta edicion. Tres tomos en 8. <sup>o</sup> rústica.	24

	Código Penal de España, edición oficial. Un tomo en 4.º rústica.	14
	Id. de Comercio decretado, sancionado y promulgado en 30 de Mayo de 1829, aumentado con la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, edición oficial. Un tomo 4.º.	24
	Los Códigos españoles concordados y anotados. Doce tomos en folio, 1872.	660
	Código Penal reformado, mandado publicar provisionalmente, en virtud de autorización de las Cortes, edición oficial. Un tomo en 4.º buena edición.	14
	Código Penal reformado con notas y los discursos pronunciados en las Cortes Constituyentes. Un tomo en 4.º.	14
<b>Colmeiro (Don Manuel).</b>	Derecho administrativo español. Dos tomos en 4.º pasta.	90
<b>Colmeiro.</b>	Principios de economía política. Un tomo en 8.º, 1870.	18
—	Elementos de derecho político y administrativo. Un tomo.	18

## D

<b>Danvila.</b>	El libro del propietario, 3.ª edición notablemente corregida y aumentada. Un grueso tomo de 1000 páginas en 4.º, 1872.	54
—	El contrato de arrendamiento y el juicio de desahucio. Madrid 1867. Un tomo 14 y en tela.	18

## E

<b>Eixalá (D. Ramon Martí).</b>	Instituciones del derecho mercantil de España. Un tomo en 4.º holandesa.	40
<b>Escriche.</b>	Diccionario de legislación y jurisprudencia obra importantísima, hermosa edición de París 1869, ricamente encuadernado. Un grueso tomo en folio.	140



<b>Gabba.</b> . . . . .	El pro y el contra en la cuestion de la pena de muerte: consideraciones críticas por C. J. Gabba, catedrático de filosofia del derecho en Pisa, traducido del italiano por D. Federico Melchor y D. Emilio Cano. Un tomo en 4.º rústica.	10
<b>Gomez de la Serna.</b>	Código de Comercio arreglado á la reforma decretada en 6 de Diciembre de 1868, anotado y concordado. Un grueso tomo en 4.º rústica.	44
—	Id. Derecho civil y penal, última edicion. Tres tomos en 8.º, 1872.	102
<b>Galan.</b> . . . . .	Tratado de legislacion y jurisprudencia sobre aguas. Un tomo en 4.º rústica.	9
<b>Garnier (Don José).</b>	Elementos de economia política traducidos por Ochoa. Un tomo en 8.º rústica.	16
<b>Golmayo (Don Pedro Benito).</b>	Instituciones del derecho canónico, segunda edicion. Dos tomos en 4.º rústica.	58

## H

<b>Heinecio.</b> . . . . .	Recitaciones del derecho romano traducidas y anotadas. Dos tomos 8.º mayor rústica.	28
<b>Hernandez de Ariza.</b>	Formularios de escrituras públicas, actuaciones é inscripciones. Dos tomos en 4.º.	50
<b>Hidalgo (Don Santos).</b>	Manual de práctica forense, civil y criminal de España y sus Antillas. Un tomo en 4.º rústica.	26
<b>Huebra.</b> . . . . .	Curso de derecho mercantil, 3.ª edicion 1867. Dos tomos en 4.º rústica.	42

## I

Las Reformas legislativas del Ministerio de Gracia y Justicia en 1870, con notas y observaciones por D. M. J. 2.ª edicion. Un grueso tomo que compren-

de el Código penal y varias leyes. . . . .	14
Ley y reglamento de minas, edicion oficial Madrid 1868. Un cuaderno en 4.º . . . . .	10
Ley de 3 de Agosto de 1866, sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas con observaciones para facilitar su inteligencia. Un tomo en 8.º . . . . .	8
Ley provisional del matrimonio civil, con notas y comentarios por don Diego Montaut. Un cuaderno. . . . .	4
Ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, publicada en 29 de Octubre de 1870 y reglamento para su egecucion, con varios formularios. Un tomo en 8.º . . . . .	10
Leyes municipal y provincial decretadas y sancionadas por las Córtes Constituyentes en 3 de Junio de 1870. Un tomo en 8.º . . . . .	3
<b>Leon y Oria-</b> Observaciones acerca del método que debe emplearse en el estudio de la ciencia del derecho, seguidas del programa de ampliacion de derecho civil. Un tomo en 4.º . . . . .	16

III

<b>Madraza (Fernando).</b>	Espropiacion forzosa por causa de utilidad pública ó sea esposicion de las fórmulas para tasar las fincas urbanas en renta y venta. Un tomo en 8.º . . . . .	8
	Manual del matrimonio y del registro civil con la aplicacion y formularios. Un tomo en 8.º . . . . .	5
	Id. de caza, pesca y uso de armas. Un tomo. . . . .	3
<b>Manresa y Reus.</b>	Ley de enjuiciamiento civil, comentada y esplicada con sus formularios. Seis tomos en 4.º rústica. . . . .	300
<b>Mas y Monzó.</b>	Ley hipotecaria reformada con la discusion parlamentaria habida en las Córtes de 1860 y 61 y las Constituyentes en 1869, anotada y concordada. Un grueso tomo en 4.º . . . . .	40



<b>Mas y Abad,</b>	El libro de los jueces municipales. Un tomo en 8.º. Madrid 1871.	13
<b>Maschat (R. P. Benigno).</b>	Cursus juris canonici. Tres tomos en 4.º, Madrid 1865.	90
<b>Miquel (D. Carmelo).</b>	Introducción al estudio de la ciencia legal; prolegómenos del derecho. Un tomo en 4.º.	10
<b>Miranda, . . . . .</b>	Manual de instituciones de Hacienda pública española, por D. Mariano de Miranda y D. José Manuel Piernas. Un tomo en 4.º.	30
<b>Moreno Villa.</b>	Tratado elemental de economía política ó filosofía del trabajo. Un tomo en 4.º rústica.	30
<b>Muro, . . . . .</b>	Guía del escribano. Tres tomos en 4.º rústica.	10

## O

<b>Ortiz de Zúñiga.</b>	Jurisprudencia civil de España. Dos tomos en 4.º rústica.	76
<b>Ortolan, . . . . .</b>	Historia de la legislación romana desde su origen hasta la legislación moderna. Un tomo en 4.º rústica, 1872.	30
	Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano con el texto y su traducción, la explicación de cada párrafo y un índice alfabético y razonado de materias precedida de una generalización del derecho romano. Dos tomos en 4.º buena edición de Barcelona, completísima, rústica.	60



